

LXIV
LEGISLATURA



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Compilado

Sesión

Diputación Permanente No. 32

2 septiembre 2026

Iniciativas

San Luis Potosí, a 21 de julio de 2026.

Asunto: Proyecto de Decreto por el que se REFORMAN diversas disposiciones de la Ley de Protección y conservación de Árboles Urbanos del Estado de San Luis Potosí.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES**

La que suscribe, **Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México** en el Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en la LXIV Legislatura, en ejercicio de las facultades conferidas a la suscrita con fundamento en lo dispuesto en los numerales 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el 15 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 1 y 61 del Reglamento para el Gobierno Interno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la forma que exigen los numerales 62 y 65 del mismo ordenamiento, someto a consideración de esta soberanía, la siguiente **“Proyecto de Decreto por el que se REFORMAN diversas disposiciones de la Ley de Protección y conservación de Árboles Urbanos del Estado de San Luis Potosí.”**.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como propósito fortalecer y modernizar el marco jurídico para la protección, conservación, restauración, manejo y aprovechamiento responsable del arbolado urbano, reconociendo que los árboles que forman parte de nuestras ciudades no constituyen simples elementos ornamentales del paisaje, sino infraestructura ambiental indispensable para garantizar condiciones adecuadas de vida, salud, bienestar, seguridad y resiliencia frente a los efectos del cambio climático.

Durante décadas, el crecimiento urbano ha privilegiado la construcción de vialidades, edificaciones, infraestructura y servicios sin considerar suficientemente el valor ambiental de los árboles existentes, provocando la pérdida progresiva de cobertura vegetal, la fragmentación de espacios verdes, el deterioro de los ecosistemas urbanos y el incremento de fenómenos como las islas de calor, la escasez de sombra, la disminución de la infiltración de agua y el deterioro de la calidad del aire. Frente a esta realidad, resulta indispensable abandonar la concepción tradicional que considera al árbol como un elemento sustituible mediante la simple plantación de otro ejemplar y transitar hacia un modelo jurídico en el que la conservación del arbolado existente constituya una prioridad de interés público.

La protección del arbolado urbano encuentra su fundamento directo en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce los derechos humanos previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que obliga a todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En este sentido, la protección de los árboles urbanos debe comprenderse como una obligación vinculada directamente con la garantía de diversos derechos humanos.

El artículo 4º constitucional reconoce expresamente que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, estableciendo además la obligación del Estado de garantizar dicho derecho.

Esta disposición constituye el fundamento central de la presente iniciativa, pues resulta jurídicamente insuficiente reconocer el derecho a un medio ambiente sano si el ordenamiento jurídico no establece instrumentos concretos para conservar aquellos elementos naturales que permiten materializarlo dentro de las ciudades.

El arbolado urbano cumple precisamente esta función al contribuir a la regulación de la temperatura, captura y almacenamiento de carbono, filtración de contaminantes atmosféricos, retención e infiltración de agua, reducción de ruido, protección del suelo, generación de sombra, conservación de biodiversidad y creación de espacios urbanos ambientalmente habitables.

De igual manera, el artículo 25 constitucional establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, mientras que el artículo 27 reconoce la posibilidad de establecer modalidades a la propiedad privada cuando así lo dicte el interés público.

Estos principios permiten sustentar la intervención legítima de las autoridades para establecer restricciones, obligaciones, medidas de conservación y mecanismos de protección respecto de aquellos elementos del patrimonio ambiental urbano cuya preservación resulte necesaria para proteger el interés colectivo.

Por su parte, el artículo 115 constitucional reconoce las atribuciones municipales relacionadas con la prestación de servicios públicos, el desarrollo urbano y la administración del territorio, por lo que la protección del arbolado urbano requiere necesariamente una coordinación efectiva entre los órdenes estatal y municipal.

El marco constitucional debe interpretarse además conforme a los instrumentos internacionales suscritos por México, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, derecho cuya realización depende, entre otros factores, de condiciones ambientales adecuadas.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador, reconoce expresamente el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano y establece el deber de los Estados de promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente. De esta manera, la obligación de proteger el arbolado urbano no constituye únicamente una decisión de política pública local, sino que forma parte de las obligaciones que el Estado Mexicano ha asumido en materia de derechos humanos y protección ambiental.

Especial importancia adquiere el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como Acuerdo de Escazú, del que México es Estado Parte.

Este instrumento establece un nuevo paradigma de gobernanza ambiental basado en tres pilares fundamentales: acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones y acceso a la justicia en asuntos ambientales.

En consecuencia, la protección del arbolado urbano debe acompañarse de mecanismos que permitan a la ciudadanía conocer las autorizaciones, dictámenes técnicos, proyectos, medidas de protección, trasplantes, derribos y compensaciones relacionados con los árboles ubicados dentro de los centros urbanos.

La presente iniciativa parte también de los principios de prevención, precaución, progresividad, restauración, reparación del daño, participación ciudadana, acceso a la información, equidad intergeneracional y justicia ambiental.

El principio de prevención obliga a las autoridades a adoptar medidas destinadas a evitar el daño ambiental antes de que éste ocurra; el principio precautorio exige actuar cuando exista riesgo de afectaciones graves o irreversibles aun cuando no exista certeza científica absoluta; el principio de progresividad obliga a avanzar constantemente en la protección ambiental y evita retrocesos injustificados; mientras que el principio de equidad intergeneracional exige que las decisiones actuales no comprometan el derecho de las generaciones futuras a disfrutar de un ambiente adecuado.

Asimismo, la iniciativa propone establecer como regla general la conservación del arbolado y considerar su remoción como una medida excepcional. Antes de autorizar el derribo de un ejemplar deberá acreditarse técnicamente que fueron analizadas alternativas razonables para conservarlo, incluyendo modificaciones al proyecto, cambios en el diseño de infraestructura, adecuaciones de vialidades, reubicación de elementos constructivos, técnicas de protección radicular, poda especializada o, cuando resulte técnicamente viable, trasplante.

Con ello se incorpora al ordenamiento el principio de que las ciudades deben aprender a diseñarse alrededor de los árboles y no considerar que los árboles deben desaparecer para permitir el desarrollo urbano.

La protección deberá comenzar desde la etapa de planeación de cualquier obra pública o privada. Los proyectos de infraestructura, desarrollos inmobiliarios, vialidades, estacionamientos, obras de movilidad, instalación de servicios y demás intervenciones que puedan afectar el arbolado deberán identificarlo previamente y establecer medidas para evitar, minimizar y, únicamente cuando resulte inevitable, compensar las afectaciones. Esta obligación

permitirá pasar de una política reactiva, que interviene después de que el daño se ha producido, a una política preventiva que incorpora el patrimonio arbóreo desde el diseño de la ciudad.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Cambio Climático y la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano constituyen parte del marco jurídico nacional que debe articularse con la legislación estatal para garantizar que las políticas ambientales y de desarrollo urbano incorporen criterios de sustentabilidad, protección ambiental, adaptación climática, ordenamiento territorial e infraestructura verde. La legislación estatal de arbolado urbano debe, por tanto, dejar de funcionar de manera aislada y convertirse en una pieza integrante de la política ambiental y urbana.

Sirva como criterio orientador para la presente iniciativa la jurisprudencia emitida por **la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 191/2023 (11a.), registro digital 2027841**, relativa a la suspensión del acto reclamado en materia ambiental, en la que se reconoce la necesidad de que toda decisión que pueda incidir sobre el medio ambiente atienda a los principios de precaución, *in dubio pro natura*, prevención y acceso a la justicia ambiental, privilegiando la adopción oportuna de medidas aun ante escenarios de incertidumbre científica.

Dicho criterio adquiere especial relevancia tratándose del arbolado urbano, cuya afectación puede generar consecuencias ambientales que, por su propia naturaleza, resulten difíciles o imposibles de reparar, por lo que esta propuesta legislativa parte de una visión preventiva y de protección efectiva, colocando la conservación del patrimonio arbóreo como un elemento esencial del interés público y de una concepción integral del desarrollo.

Por lo anteriormente expuesto es que se propone reformar diversas disposiciones de la Ley de Protección y Conservación de Árboles Urbanos del Estado de San Luis Potosí, para quedar redactado conforme al siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Y

ESTRUCTURA JURÍDICA

ÚNICO. Se REFORMAN diversas disposiciones de la Ley de Protección y Conservación de Árboles Urbanos del Estado de San Luis Potosí, para quedar redactados como sigue:

ARTÍCULO 14. Las causas para la justificación del derribo de uno o más árboles urbanos son:

- I. Cuando los árboles concluyan con su período de vida;
- II. Cuando el árbol o los árboles interfieran en el trazo de caminos, pavimentación de calles, construcción o remodelación, y que sea imposible de acuerdo a las características del árbol integrarlo al proyecto por representar una amenaza para el desarrollo del entorno. En este caso, siempre que sea posible, se deberá proceder a trasplantar el árbol o los árboles en el lugar en donde estime conveniente la autoridad municipal; o bien, quien resulte responsable del proyecto, deberá llevar a cabo acciones de plantación de un mínimo de tres árboles por cada árbol derribado, mismos que serán de la especie y características adecuadas y serán plantados en el sitio que la autoridad municipal le indique;
- III. Cuando los árboles tengan problemas de plagas o enfermedades difíciles de controlar, y con riesgo inminente de dispersión a otros árboles sanos;

IV. Cuando los árboles causen una afectación a bienes muebles, o personas;

V. Cuando los árboles representen una amenaza para bienes muebles, o personas; VI. Cuando los árboles recarguen más del sesenta por ciento de su follaje sobre bienes inmuebles, y

VII. Cuando se esté en algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia contemplados en esta Ley.

En ningún caso el derribo podrá considerarse como medida inicial para solucionar una interferencia entre el arbolado urbano y una obra, construcción, infraestructura o proyecto. La conservación del árbol deberá ser considerada como primera alternativa.

El promovente de una obra o proyecto que pretenda obtener autorización para el derribo deberá acreditar documentalmente que fueron evaluadas, como mínimo, las alternativas de conservación en sitio, modificación del proyecto, reubicación de infraestructura, adecuación de banquetas, pavimentos, instalaciones y demás elementos constructivos, así como el trasplante del ejemplar cuando resulte técnicamente viable.

Artículo 28. Son causas de nulidad de las autorizaciones para la operación de la poda y derribo del arbolado urbano, las siguientes:

- I. Cuando se haya expedido la autorización sustentándose en datos falsos proporcionados por el titular, y
- II. Cuando se hayan expedido la autorización en violación a las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones que de ella emanen; o cuando una vez dada se acredite que no se actualizaron los supuestos y requisitos establecidos para su otorgamiento.
- III. **Cuando se determine que la ejecución de la autorización ocasionará una pérdida neta de cobertura arbórea que no haya sido prevista, evaluada o compensada conforme a esta Ley.**

La declaración de nulidad tendrá como consecuencia la suspensión inmediata de los trabajos amparados por la autorización y no eximirá al responsable de las

obligaciones de restitución física o económica, reparación del daño ambiental ni de las sanciones administrativas, civiles o penales que, en su caso, resulten procedentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Signa la presente la presente Iniciativa.

Diputada Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez.

Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México

LXIV Legislatura

Congreso del Estado de San Luis Potosí

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA

LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S. -

La que suscribe C. **LIC. MARISOL TABOADA ESTRADA** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y en conformidad con lo establecido en los artículos 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo señalado en los artículos 61, 62 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito en mi carácter de ciudadana del Estado de San Luis Potosí, presentar a esta LXIV Legislatura la presente iniciativa con proyecto de decreto por el cual se adicionan las fracciones VI al artículo 86 BIS del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí y la fracción VI al artículo 101 del mismo. Con la finalidad de garantizar el bienestar de los animales de compañía en los procesos de disolución del vínculo matrimonial.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia constituye uno de los espacios fundamentales para el desarrollo de las personas y, como institución social, se encuentra en constante evolución de acuerdo con las transformaciones culturales, sociales y económicas de cada época. Dentro de esta evolución, los animales de compañía han adquirido una presencia significativa en los hogares, siendo parte de la convivencia, en las actividades familiares y de los vínculos afectivos que se desarrollan entre las personas y los animales con quienes comparten su vida. Esta convivencia genera relaciones que trascienden la presencia física del animal dentro del domicilio, pues comprende rutinas, cuidados, acompañamiento, interacción y responsabilidades permanentes que se desarrollan a lo largo de las distintas etapas de su vida.

La incorporación de un animal de compañía al hogar implica asumir responsabilidades relacionadas con su alimentación, hidratación, atención médica preventiva y correctiva, vacunación, higiene, alojamiento, seguridad, recreación, socialización y demás condiciones necesarias para preservar su bienestar. En este sentido, el orden jurídico del Estado de San Luis Potosí, reconoce expresamente la importancia de garantizar a los animales un trato digno y respetuoso, particularmente, La ley de protección a los animales para el Estado de San Luis Potosí, establece como parte de sus objetivos favorecer su respeto, dignidad y trato adecuado como seres sintientes, promover actitudes responsables y humanitarias hacia ellos y procurar condiciones adecuadas para su vida, salud y bienestar.

La propia legislación estatal reconoce que el bienestar de los animales comprende condiciones materiales, físicas, sanitarias y conductuales. El trato digno y respetuoso incluye el suministro de agua y alimento, la atención médica preventiva y correctiva, el cuidado, un ambiente adecuado para el descanso, movimiento y estancia, la posibilidad de expresar su comportamiento natural, la protección frente a contingencias y la socialización con seres humanos y otros animales de compañía. Asimismo, la legislación define al *animal de compañía* como aquel que ha sido conservado y adaptado por el ser humano para su acompañamiento y que vive bajo sus cuidados, reconociendo con ello la relación permanente que se desarrolla entre las personas y estos animales dentro del entorno familiar.

A partir de esta realidad, el bienestar del animal de compañía comprende la continuidad de aquellas condiciones que le permiten desarrollar su vida de manera adecuada. Su alimentación, atención veterinaria, tratamientos, medicamentos, higiene, descanso, ejercicio, socialización, seguridad y entorno forman parte de una responsabilidad que requiere permanencia y organización. Por ello, las circunstancias familiares que producen una modificación sustancial en la dinámica del hogar adquieren relevancia para la protección de los animales que forman parte de él, particularmente cuando las personas que compartían su cuidado dejan de desarrollar una vida en común.

Entre estas circunstancias se encuentra la disolución del vínculo matrimonial. El Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, establece que *el divorcio es la acción que disuelve el vínculo matrimonial y reconoce las vías incausada y voluntaria para llevar a cabo dicha disolución*. La conclusión de la vida matrimonial genera una reorganización de la vida familiar, de los domicilios, de las rutinas, de las responsabilidades y de las condiciones económicas que anteriormente se desarrollaban de manera conjunta. Dentro de esta reorganización se encuentran también las responsabilidades relacionadas con los animales de compañía que fueron incorporados al hogar durante la relación matrimonial.

La legislación familiar del Estado contempla mecanismos para regular las consecuencias jurídicas derivadas de la disolución del vínculo matrimonial. En particular, tratándose del divorcio incausado, el artículo 86 bis del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí establece que, *la persona cónyuge que promueva el juicio deberá acompañar a su escrito inicial una solicitud y propuesta de convenio tendiente a regular las consecuencias jurídicas de la disolución del vínculo matrimonial, contemplando diversas cuestiones relacionadas con las hijas e hijos, convivencia, necesidades alimentarias y demás aspectos propios de la reorganización familiar*. De igual manera, el artículo 101 del mismo ordenamiento establece *diversas materias que deben convenir las partes cuando ambos cónyuges deciden voluntariamente divorciarse por la vía judicial*.

Esta estructura jurídica ofrece un espacio adecuado para incorporar expresamente las responsabilidades relacionadas con los animales de compañía que forman parte de la vida familiar, pues su cuidado constituye una responsabilidad que permanece después de la reorganización de la vida matrimonial y que requiere condiciones claras para garantizar su continuidad.

Cuando las personas que integraban un matrimonio dejan de compartir un domicilio, las necesidades del animal de compañía permanecen. La alimentación continúa siendo diaria; la atención médica conserva su carácter necesario; los tratamientos deben mantenerse conforme a las indicaciones correspondientes; la higiene, el descanso, la actividad física, la socialización y la seguridad siguen formando parte

de sus necesidades; y, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada animal, pueden presentarse requerimientos adicionales que demanden atención especializada. Por ello, la reorganización de la vida familiar ofrece la oportunidad de establecer con claridad quién asumirá el cuidado cotidiano, cuál será el domicilio del animal, cómo se desarrollarán sus rutinas y de qué manera podrán distribuirse las responsabilidades entre las personas que anteriormente participaban en su atención.

La regulación de estas circunstancias permite atender de manera integral el bienestar del animal y, al mismo tiempo, proporcionar certeza jurídica a las personas involucradas. Cuando las condiciones particulares lo permitan, podrán establecerse esquemas de cuidado compartido o mecanismos de convivencia que permitan conservar los vínculos afectivos previamente desarrollados, siempre atendiendo a las características, necesidades y bienestar del animal. La convivencia podrá comprender periodos, horarios, traslados y demás condiciones que permitan mantener una relación ordenada y responsable entre el animal y las personas con quienes ha desarrollado un vínculo, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso.

Cuando las partes alcancen acuerdos, éstos podrán establecer de manera clara las responsabilidades que corresponderán a cada una de ellas. Cuando exista controversia, la autoridad jurisdiccional podrá contar con parámetros específicos para valorar las circunstancias concretas y determinar las condiciones de cuidado y convivencia que favorezcan el bienestar del animal. Para ello, **podrán considerarse elementos como el vínculo que cada persona haya desarrollado con el animal**, las condiciones de vivienda, la disponibilidad de tiempo, las necesidades particulares, la edad, el estado de salud, los tratamientos médicos, las rutinas, las condiciones materiales para proporcionar los cuidados necesarios y cualquier otra circunstancia relevante para garantizar su protección y bienestar.

Esta regulación adquiere también una dimensión económica que merece atención dentro de las consecuencias jurídicas de la disolución matrimonial. El cuidado de los animales de compañía genera gastos ordinarios y extraordinarios que forman

parte de las responsabilidades asumidas por las personas que los incorporan a su vida familiar. **La alimentación, consultas veterinarias, vacunación, desparasitación, medicamentos, tratamientos, estudios, procedimientos quirúrgicos, hospitalización, higiene, accesorios, traslado y atención de emergencias constituyen algunos de los conceptos que pueden formar parte de las necesidades económicas relacionadas con su cuidado.**

La magnitud de estas responsabilidades puede variar de acuerdo con el número de animales que hayan sido incorporados al hogar y con las características particulares de cada uno. La presencia de dos, tres o más animales de compañía representa una responsabilidad económica que puede incrementarse de acuerdo con su edad, estado de salud, necesidades alimentarias, tratamientos permanentes, atención veterinaria especializada o cualquier otra circunstancia que requiera recursos adicionales. De esta manera, la persona que asume el cuidado cotidiano puede concentrar una parte significativa de las obligaciones económicas relacionadas con ellos, especialmente aquellas que corresponden a sus necesidades diarias y a la atención inmediata de cualquier circunstancia que afecte su salud o bienestar.

La distribución de estas responsabilidades mediante el convenio de divorcio permite establecer con claridad la participación que corresponderá a cada una de las personas que integraron la relación matrimonial. De esta manera, pueden determinarse los gastos ordinarios y extraordinarios, así como los mecanismos para atender consultas, tratamientos, medicamentos, procedimientos médicos, emergencias y demás necesidades que puedan presentarse durante la vida del animal. Esta distribución favorece una responsabilidad compartida y permite que las condiciones económicas derivadas del cuidado se organicen de acuerdo con las circunstancias particulares de cada familia.

La dimensión económica se encuentra estrechamente vinculada con el bienestar del animal. La posibilidad de acceder oportunamente a alimentación adecuada, atención veterinaria, medicamentos y tratamientos forma parte de las condiciones necesarias para preservar su salud y calidad de vida. Por ello, la determinación de

las responsabilidades económicas constituye también una medida orientada a garantizar la continuidad de los cuidados.

La responsabilidad respecto de los animales de compañía se desarrolla a partir de una decisión de vida familiar. **Las personas que los incorporan al hogar asumen deberes de cuidado y protección que acompañan al animal durante su existencia. La disolución del matrimonio reorganiza la convivencia entre las personas, pero las necesidades del animal permanecen y requieren continuidad.** Por ello, resulta pertinente que las responsabilidades que se desarrollaron durante la vida en común puedan organizarse de manera expresa en la nueva estructura familiar.

Esta perspectiva encuentra correspondencia con los principios establecidos por la legislación estatal de protección animal, cuyo objeto comprende favorecer el respeto, dignidad y trato adecuado de los animales como seres sintientes, promover actitudes responsables y humanitarias y generar condiciones que permitan su bienestar. La incorporación de disposiciones específicas en materia familiar permite que estos principios se proyecten también sobre las circunstancias que acompañan a la disolución del vínculo matrimonial.

El Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí establece que las normas del derecho familiar son de orden público, interés social y observancia general, y que su objeto consiste en regular las instituciones derivadas de la familia y las relaciones entre sus integrantes. Dentro de esta concepción, la actualización del régimen familiar permite atender las transformaciones de la vida familiar y establecer mecanismos jurídicos que proporcionen certeza respecto de las responsabilidades que permanecen después de la disolución del matrimonio.

La regulación propuesta permite articular dos ámbitos jurídicos que convergen en una misma realidad: por una parte, el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí regula las consecuencias jurídicas de la disolución del vínculo matrimonial y establece mecanismos de convenio; por otra, la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí establece los principios y obligaciones relacionados con el trato digno, cuidado y bienestar de los animales. La

armonización de ambos ordenamientos permite desarrollar una respuesta jurídica específica para los animales de compañía que forman parte de la vida familiar.

La propia legislación familiar proporciona elementos que favorecen esta construcción. El artículo 87 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, establece que *las personas juzgadoras del ramo familiar o mixtas están obligadas a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto*. Esta disposición evidencia la función de la autoridad jurisdiccional en la revisión y adecuada integración de las consecuencias jurídicas derivadas de la disolución matrimonial, dentro del marco que establezca la legislación aplicable.

La experiencia legislativa comparada también ofrece elementos relevantes para el desarrollo de esta propuesta. En el Congreso de la Ciudad de México se presentó una iniciativa con proyecto de decreto orientada a incorporar dentro del régimen de divorcio disposiciones relacionadas con el cuidado de los animales de compañía, incluyendo la posibilidad de establecer un plan de cuidados y mecanismos de convivencia. Dicha propuesta reconoce la importancia que tienen los animales de compañía dentro de la dinámica familiar y desarrolla aspectos relacionados con su cuidado, convivencia, manutención, atención veterinaria y demás responsabilidades derivadas de su atención.

Este antecedente representa una referencia legislativa relevante para San Luis Potosí, al mostrar la incorporación progresiva de mecanismos jurídicos destinados a atender la relación entre la disolución de la vida matrimonial y la continuidad de las responsabilidades respecto de los animales de compañía. La presente iniciativa parte de esa experiencia y la armoniza con el marco jurídico propio del Estado, particularmente con las disposiciones del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí y de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí.

La propuesta consiste en incorporar expresamente dentro de las consecuencias jurídicas de la disolución del vínculo matrimonial las cuestiones relacionadas con los animales de compañía que formen parte de la vida familiar, de manera que las partes puedan establecer mediante convenio las condiciones bajo las cuales

continuará su cuidado, protección y convivencia, así como la distribución de las responsabilidades económicas relacionadas con su atención.

De esta manera, **el convenio de divorcio podrá establecer quién asumirá el cuidado cotidiano, el domicilio en el que permanecerá el animal, las condiciones de convivencia, la forma en que se atenderán sus necesidades ordinarias y extraordinarias, la distribución de los gastos relacionados con alimentación, atención veterinaria, medicamentos, tratamientos, vacunación, higiene, traslado y emergencias, así como cualquier otra condición necesaria para preservar su bienestar.**

Asimismo, cuando las circunstancias particulares lo permitan, podrán establecerse mecanismos de cuidado compartido y convivencia, atendiendo siempre a las necesidades del animal y a las condiciones que permitan mantener un entorno adecuado para su desarrollo.

Cuando corresponda la intervención judicial, la autoridad podrá valorar las circunstancias particulares de cada caso y determinar las condiciones de cuidado, protección y convivencia que resulten acordes con el bienestar del animal, considerando sus características, necesidades, estado de salud, rutinas, entorno, vínculos y las condiciones materiales de las personas responsables.

Con ello, la regulación familiar incorpora una perspectiva de responsabilidad y bienestar que permite atender de manera integral las consecuencias que la disolución matrimonial produce en la organización de la vida familiar. Al mismo tiempo, fortalece la certeza jurídica de las personas involucradas y favorece una distribución clara de las responsabilidades que acompañan el cuidado de los animales de compañía.

La reforma también **fortalece la prevención del abandono y favorece la continuidad de los cuidados, al permitir que las responsabilidades relacionadas con los animales permanezcan identificadas y organizadas después de la disolución del matrimonio.** La existencia de acuerdos claros sobre

cuidado, convivencia y gastos proporciona herramientas para que las necesidades del animal continúen siendo atendidas dentro de la nueva organización familiar.

La incorporación de estas disposiciones representa, asimismo, una oportunidad para fortalecer la cultura de trato digno y tenencia responsable que ya forma parte del orden jurídico de San Luis Potosí, articulando los principios de protección animal con las instituciones propias del derecho familiar.

Por todo lo anterior, la presente iniciativa propone fortalecer el marco jurídico del Estado mediante la incorporación expresa de disposiciones que permitan regular, con motivo de la disolución del vínculo matrimonial, las condiciones de **cuidado, protección, convivencia y distribución de responsabilidades** respecto de los animales de compañía que formen parte de la vida familiar, atendiendo en todo momento a su bienestar y a las circunstancias particulares de cada caso.

Con esta propuesta, San Luis Potosí fortalece la protección jurídica de los animales de compañía, proporciona mayor certeza a las personas que participan en su cuidado y desarrolla mecanismos que permiten organizar de manera responsable las consecuencias familiares y económicas relacionadas con su atención. De esta forma, la legislación familiar se armoniza con la evolución de la sociedad y con los principios de respeto, dignidad, cuidado, responsabilidad, bienestar y tenencia responsable que ya forman parte del orden jurídico estatal.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

La transformación de las dinámicas familiares ha generado nuevas realidades que requieren respuestas jurídicas acordes con las condiciones actuales de convivencia. Dentro de estas realidades se encuentra la integración de animales de compañía a los hogares, quienes participan de manera cotidiana en la vida familiar y respecto de quienes las personas asumen responsabilidades permanentes de cuidado, protección, alimentación, atención veterinaria, alojamiento, seguridad y bienestar.

En San Luis Potosí, esta realidad cuenta con un reconocimiento jurídico específico a través de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, que, *reconoce a los animales como seres sintientes y establece principios relacionados con su trato digno y respetuoso*, así como con las condiciones necesarias para preservar su salud, integridad y bienestar. Dentro de estas condiciones se encuentran la alimentación, atención médica, cuidado, ambiente adecuado, protección frente a contingencias, posibilidad de expresar su comportamiento natural y socialización.

Al mismo tiempo, el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí regula las consecuencias jurídicas derivadas de la disolución del vínculo matrimonial y establece mecanismos mediante los cuales las personas pueden organizar las relaciones y responsabilidades que continuarán después del divorcio. En particular, el artículo **86 BIS** contempla la presentación de una propuesta de convenio tendiente a regular las consecuencias jurídicas de la disolución del vínculo matrimonial, mientras que el artículo **101** establece diversos aspectos que deben convenir las partes cuando optan por el divorcio voluntario por la vía judicial.

En este contexto, la realidad que da origen a la presente iniciativa se encuentra en la convergencia de ambas circunstancias: por una parte, existen animales de compañía integrados a la vida familiar, con necesidades permanentes de cuidado y protección; por otra, existen procesos de disolución matrimonial que generan una reorganización de los domicilios, las rutinas, las responsabilidades y las condiciones económicas de las personas que integraban el hogar.

Cuando dentro de la relación matrimonial existen uno o varios animales de compañía, la reorganización de la vida familiar comprende necesariamente la continuidad de sus cuidados. El animal mantiene sus necesidades de alimentación, atención médica, higiene, ejercicio, descanso, socialización y protección, aun cuando las personas que anteriormente compartían su domicilio modifiquen sus condiciones de convivencia. Por ello, la separación de las personas requiere también una organización responsable de las condiciones bajo las cuales continuará desarrollándose la vida del animal.

Esta situación adquiere especial relevancia cuando existen varios animales de compañía o cuando alguno de ellos presenta necesidades particulares derivadas de su edad, estado de salud, tratamientos médicos, alimentación especializada o cualquier otra condición que requiera atención permanente. En estos casos, las responsabilidades de cuidado pueden representar cantidades económicas relevantes y requerir una participación constante de las personas que anteriormente integraban el hogar.

La persona que asume el cuidado cotidiano puede concentrar las responsabilidades relacionadas con alimentación, atención veterinaria, medicamentos, tratamientos, vacunación, higiene, accesorios, traslado y atención de emergencias. Estas obligaciones forman parte de las condiciones necesarias para preservar el bienestar del animal y pueden mantenerse durante toda su vida.

La situación genera, por ello, una necesidad concreta de organización jurídica de las responsabilidades que permanecen después de la disolución matrimonial. El cuidado de los animales de compañía puede formar parte de los acuerdos mediante los cuales las personas reorganizan su vida después del divorcio, estableciendo quién asumirá el cuidado cotidiano, dónde permanecerá el animal, cómo se desarrollará la convivencia y de qué manera participará cada persona en los gastos ordinarios y extraordinarios que genere su atención.

La dimensión económica adquiere particular relevancia porque el número de animales incorporados a una familia puede variar considerablemente y, con ello, también las responsabilidades derivadas de su cuidado. La atención de varios animales puede comprender gastos simultáneos de alimentación, vacunación, consultas, medicamentos, tratamientos y cuidados especializados. De igual manera, las condiciones particulares de cada animal pueden generar necesidades diferenciadas que requieren una distribución clara de responsabilidades.

La presente iniciativa atiende esta realidad mediante el fortalecimiento de los mecanismos jurídicos que acompañan la disolución del vínculo matrimonial, incorporando expresamente dentro de las materias susceptibles de regulación

aquellas relacionadas con los animales de compañía que forman parte de la vida familiar.

De esta manera, las personas podrán establecer acuerdos específicos respecto del cuidado y protección de los animales, así como sobre la distribución de los gastos necesarios para garantizar su bienestar. Cuando las circunstancias particulares lo permitan, también podrán establecerse mecanismos de convivencia o cuidado compartido, atendiendo siempre a las necesidades y condiciones del animal.

Cuando las partes requieran intervención jurisdiccional, la autoridad familiar podrá contar con elementos jurídicos que permitan valorar las circunstancias particulares del caso, considerando las características del animal, su estado de salud, sus necesidades, las condiciones de vivienda, la disponibilidad de tiempo, el vínculo desarrollado con cada persona y las posibilidades materiales para garantizar su cuidado.

El problema que esta iniciativa pretende resolver consiste, por tanto, en **dotar al régimen familiar de san luis potosí de herramientas jurídicas específicas para organizar las responsabilidades de cuidado, protección, convivencia y distribución de cargas económicas respecto de los animales de compañía con motivo de la disolución del vínculo matrimonial**, de manera armónica con los principios de bienestar animal que ya reconoce la legislación estatal.

Con ello, la reorganización de la vida familiar que acompaña al divorcio podrá comprender también las responsabilidades que las personas mantienen respecto de los animales de compañía que forman parte de su hogar, favoreciendo la continuidad de sus cuidados, la distribución responsable de las cargas económicas y la certeza jurídica de las personas involucradas.

JUSTIFICACIÓN

La presente iniciativa parte de una realidad social que ha adquirido una presencia cada vez más significativa dentro de los hogares: la conformación de *familias multiespecie*, entendidas como aquellas estructuras familiares en las que la convivencia y los vínculos cotidianos comprenden tanto a las personas como a los

animales de compañía que forman parte de su vida familiar. Esta realidad se expresa en la integración de los animales a los espacios de convivencia, las actividades cotidianas, las rutinas y los vínculos afectivos que se desarrollan dentro del hogar.

La incorporación de animales de compañía a la vida familiar representa una forma de convivencia en la que las personas asumen responsabilidades permanentes respecto de seres vivos que dependen de ellas para satisfacer necesidades esenciales y que, a su vez, desarrollan vínculos con quienes integran su entorno. Esta relación comprende acompañamiento, cuidado, protección, convivencia y responsabilidad, elementos que forman parte de la realidad cotidiana de las familias multiespecie.

La existencia de estas familias adquiere especial relevancia desde la perspectiva jurídica porque la disolución del vínculo matrimonial produce una reorganización de la vida familiar y, con ella, de las responsabilidades que se desarrollaron durante la convivencia. Cuando dentro de una familia multiespecie existen animales de compañía, la reorganización familiar comprende también las condiciones bajo las cuales continuará desarrollándose su vida, las personas que asumirán su cuidado y la manera en que se garantizarán las necesidades que requieren de forma permanente.

Esta realidad encuentra una base jurídica específica en **el reconocimiento de los animales como seres sintientes**. La Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, establece expresamente como uno de sus objetivos *favorecer el respeto, dignidad y trato adecuado de los animales como seres sintientes, además de promover actitudes responsables y humanitarias hacia ellos*. Este reconocimiento jurídico permite comprender que la protección de los animales de compañía requiere considerar sus necesidades propias y las condiciones que favorecen su bienestar.

El reconocimiento de los animales como seres sintientes constituye un elemento fundamental para la presente iniciativa, porque permite superar una perspectiva exclusivamente patrimonial respecto de los animales de compañía y desarrollar una

regulación familiar orientada a garantizar las condiciones necesarias para su bienestar. **La protección jurídica se construye así a partir de su condición de seres vivos capaces de experimentar sensaciones y de la responsabilidad que corresponde a las personas que tienen a su cargo su cuidado.**

En este sentido, la legislación estatal establece que el trato digno y respetuoso comprende el suministro de agua y alimento, la atención médica preventiva y correctiva, el cuidado, un ambiente adecuado para el descanso, movimiento y estancia, la posibilidad de expresar su comportamiento natural, la protección frente a contingencias y la socialización con seres humanos y otros animales de compañía. **Estas disposiciones permiten identificar que el bienestar animal comprende un conjunto de condiciones que requieren continuidad y que deben ser consideradas cuando las circunstancias familiares modifican el entorno en el que vive un animal de compañía.**

La protección de los animales de compañía dentro de las familias multiespecie adquiere, por ello, una dimensión que comprende tanto el vínculo afectivo como las condiciones materiales necesarias para garantizar su bienestar. La alimentación, atención veterinaria, medicamentos, tratamientos, higiene, ejercicio, descanso, socialización, seguridad y alojamiento constituyen responsabilidades permanentes que acompañan al animal durante las distintas etapas de su vida.

Cuando una familia multiespecie atraviesa un proceso de disolución matrimonial, estas necesidades permanecen. El divorcio modifica la organización de la vida de las personas, sus domicilios, rutinas, tiempos y responsabilidades, mientras que el animal de compañía continúa requiriendo las mismas condiciones de alimentación, atención, protección y bienestar. Por ello, la reorganización de la vida familiar comprende también la organización responsable de las condiciones bajo las cuales continuará desarrollándose la vida del animal.

El Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí establece que *el divorcio es la acción que disuelve el vínculo matrimonial y reconoce las vías incausada y voluntaria para llevar a cabo dicha disolución*. Asimismo, el artículo **86 BIS**

contempla la presentación de una propuesta de convenio tendiente a regular las consecuencias jurídicas de la disolución del vínculo matrimonial.

Esta estructura jurídica permite incorporar las responsabilidades relacionadas con los animales de compañía dentro de la reorganización familiar que acompaña al divorcio. De esta manera, las personas integrantes de una familia multiespecie podrán establecer las condiciones bajo las cuales continuará el cuidado de los animales que forman parte de su vida familiar.

La regulación de estas circunstancias permite atender, en primer término, el bienestar del animal. Para ello, pueden considerarse sus características particulares, edad, estado de salud, necesidades de atención, rutinas, condiciones de vivienda, relación con las personas que integran el hogar y demás elementos que permitan garantizar la continuidad de un entorno adecuado.

La protección del animal también comprende la posibilidad de conservar, cuando resulte compatible con su bienestar, los vínculos afectivos desarrollados durante la convivencia familiar. En aquellos casos en que las circunstancias lo permitan, podrán establecerse mecanismos de **cuidado compartido** o **convivencia**, organizados de acuerdo con las necesidades del animal y con las condiciones particulares de las personas responsables de su cuidado.

La convivencia con un animal de compañía no se limita a la permanencia física dentro de un domicilio. Comprende rutinas, acompañamiento, interacción, socialización y vínculos que pueden formar parte de su vida cotidiana. Por ello, la posibilidad de establecer mecanismos de convivencia permite atender la dimensión afectiva de las familias multiespecie y proporcionar continuidad a las relaciones desarrolladas durante la vida en común.

Junto con la dimensión afectiva existe una dimensión material y económica que forma parte de la responsabilidad asumida por las personas que integran estas familias. El cuidado de un animal de compañía implica gastos ordinarios y extraordinarios relacionados con alimentación, atención veterinaria, vacunación,

medicamentos, tratamientos, estudios, procedimientos quirúrgicos, hospitalización, higiene, accesorios, traslado y atención de emergencias.

La dimensión económica puede adquirir especial relevancia cuando una familia multiespecie está integrada por varios animales de compañía. El cuidado simultáneo de dos, tres o más animales puede representar responsabilidades económicas significativas, particularmente cuando existen diferencias de edad, condiciones de salud, tratamientos permanentes, alimentación especializada o necesidades veterinarias particulares.

Cuando una de las personas asume de manera principal el cuidado cotidiano de los animales después de la disolución matrimonial, también puede concentrar las responsabilidades económicas relacionadas con su atención. Por ello, la regulación de estas obligaciones dentro del convenio de divorcio permite establecer una distribución clara y responsable de los gastos ordinarios y extraordinarios, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada familia.

La distribución de responsabilidades económicas forma parte de la protección del bienestar animal, pues permite garantizar la continuidad de las condiciones materiales necesarias para preservar su salud y calidad de vida. De esta manera, el cuidado de los animales de compañía puede organizarse de forma integral, considerando tanto las necesidades afectivas como las físicas, sanitarias y económicas que forman parte de su vida.

La responsabilidad derivada de la integración de un animal a una familia multiespecie se mantiene como una responsabilidad de cuidado y protección durante toda su vida. La reorganización de la vida matrimonial ofrece la oportunidad de establecer de manera expresa cómo continuarán esas responsabilidades, quién asumirá el cuidado cotidiano, cómo se desarrollará la convivencia y de qué manera participarán las personas involucradas en los gastos necesarios para garantizar el bienestar del animal.

Esta perspectiva resulta congruente con el carácter de orden público e interés social que corresponde al derecho familiar en San Luis Potosí. El Código Familiar para el

Estado de San Luis Potosí establece que las normas del derecho familiar son de orden público, interés social y observancia general, y que su objeto consiste en regular las instituciones derivadas de la familia y las relaciones entre sus integrantes. La evolución de las estructuras familiares permite que esta regulación continúe desarrollándose para atender las realidades que forman parte de la vida de las familias potosinas.

De igual manera, la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí proporciona los principios sustantivos que permiten orientar esta regulación hacia el respeto, dignidad, cuidado y bienestar de los animales como seres sintientes. La presente iniciativa permite articular estos principios con las instituciones propias del derecho familiar y generar mecanismos específicos para las familias multiespecie que atraviesan una reorganización derivada del divorcio.

La intervención de la autoridad jurisdiccional también encuentra sustento dentro de la estructura actual del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. El artículo 87 establece que las personas juzgadoras del ramo familiar o mixtas están obligadas a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto. La incorporación de disposiciones específicas permitirá que, cuando corresponda la intervención judicial, puedan valorarse las circunstancias particulares del animal y de las personas responsables de su cuidado bajo parámetros vinculados con su bienestar.

En este sentido, la autoridad jurisdiccional podrá considerar las condiciones de vivienda, disponibilidad de tiempo, capacidad material para atender las necesidades del animal, estado de salud, edad, tratamientos, rutinas, vínculo con las personas integrantes de la familia y demás circunstancias que permitan determinar las condiciones adecuadas para su cuidado y convivencia.

La experiencia legislativa comparada también aporta elementos relevantes. En el Congreso de la Ciudad de México se presentó una iniciativa orientada a incorporar dentro del régimen de divorcio disposiciones relacionadas con los animales de compañía, incluyendo un plan de cuidados y mecanismos de convivencia. La propuesta reconoce precisamente la transformación de las relaciones entre las

personas y los animales de compañía y desarrolla mecanismos relacionados con su cuidado, convivencia, manutención y atención veterinaria.

Este antecedente proporciona una referencia legislativa para San Luis Potosí, cuya realidad jurídica cuenta ya con un reconocimiento expreso de los animales como seres sintientes y con una legislación especializada en su protección. La presente iniciativa toma como referencia esa experiencia y la armoniza con las instituciones propias del Estado, particularmente con el régimen de divorcio y convenios previsto en el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

La propuesta legislativa se sustenta, por tanto, en la convergencia de tres elementos: la existencia de *familias multiespecie* como una realidad presente en nuestra sociedad; el reconocimiento jurídico de los animales como *seres sintientes* y de su bienestar como objeto de protección; y la necesidad de organizar las responsabilidades familiares, afectivas y económicas que permanecen respecto de los animales de compañía cuando se produce la disolución del vínculo matrimonial.

La incorporación de estas disposiciones permitirá que los convenios de divorcio contemplen las condiciones de cuidado, protección, convivencia y distribución de responsabilidades respecto de los animales de compañía que forman parte de la familia. asimismo, permitirá que las personas puedan establecer mecanismos claros para garantizar la continuidad de sus cuidados y distribuir de manera responsable los gastos necesarios para su bienestar.

Con ello, San Luis Potosí fortalece su marco jurídico familiar y lo armoniza con la evolución de las familias multiespecie y con el reconocimiento de los animales como seres sintientes, consolidando una protección jurídica que atiende de manera integral sus necesidades y las responsabilidades de las personas que forman parte de su entorno familiar.

MARCO NORMATIVO

Evolución histórica del juicio de divorcio.

La evolución jurídica del divorcio en México se encuentra vinculada con la transformación de la concepción jurídica del matrimonio y de las relaciones familiares. En una primera etapa, el matrimonio se configuró jurídicamente como un vínculo de carácter indisoluble y el orden jurídico contempló la **separación de cuerpos**, figura que regulaba la separación de las personas cónyuges respecto de la convivencia y preservaba el vínculo matrimonial. Este régimen constituye un antecedente relevante para comprender la posterior evolución del derecho familiar mexicano y la incorporación progresiva de mecanismos jurídicos para regular la disolución del matrimonio.

En 1914, durante el proceso de transformación legislativa impulsado por el movimiento constitucionalista, se expidió la Ley del Divorcio, que incorporó al orden jurídico mexicano el **Divorcio Vincular**, mediante el cual la disolución del matrimonio adquirió efectos jurídicos sobre el propio vínculo. Esta transformación abrió una nueva etapa en la regulación de las relaciones familiares y estableció las bases para el desarrollo posterior de un régimen jurídico orientado a regular tanto la disolución matrimonial como sus consecuencias.

En abril de 1917, la **Ley Sobre Relaciones Familiares** desarrolló la transformación iniciada con la legislación de 1914 y reguló de manera específica las relaciones familiares, entre ellas el matrimonio y el divorcio. Esta legislación reconoció al matrimonio como un contrato civil con vínculo disoluble y desarrolló las consecuencias jurídicas asociadas a la disolución matrimonial. Con ello, el derecho familiar mexicano avanzó hacia una regulación especializada de las relaciones derivadas del matrimonio y de su terminación.

Posteriormente, el **Código Civil de 1928** desarrolló distintas modalidades para la disolución del matrimonio, entre ellas el **Divorcio Administrativo**, el **Divorcio Judicial Voluntario o de Mutuo Consentimiento** y el **Divorcio Judicial Contencioso o Necesario**. Dentro del divorcio voluntario, el convenio adquirió

relevancia como instrumento jurídico para establecer las condiciones relacionadas con las consecuencias de la disolución matrimonial y proporcionar certeza respecto de las relaciones jurídicas que permanecían entre las personas que integraban el matrimonio.

La evolución del régimen de divorcio incorporó posteriormente el **Divorcio sin Expresión de Causa**, mediante el cual la voluntad de una de las personas cónyuges adquiere relevancia jurídica para solicitar la disolución del vínculo matrimonial. La **Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)**, vinculó esta evolución con el **Derecho al Libre Desarrollo de la personalidad**, reconociendo la facultad de las personas para definir y desarrollar su propio proyecto de vida. A partir de esta concepción, el régimen de divorcio evolucionó hacia procedimientos que permiten atender la voluntad de las personas y, al mismo tiempo, ordenar las consecuencias jurídicas derivadas de la disolución matrimonial.

La evolución jurídica del divorcio también ha consolidado mecanismos destinados a ordenar las consecuencias que derivan de la disolución matrimonial. El régimen jurídico contempla condiciones respecto de las relaciones familiares, los alimentos, la guarda y custodia, la convivencia, el patrimonio y las demás situaciones jurídicas vinculadas con la reorganización de la vida familiar. De esta manera, la disolución del vínculo matrimonial se acompaña de mecanismos jurídicos destinados a establecer certeza y continuidad respecto de las responsabilidades y relaciones que permanecen entre las personas que integraron el matrimonio.

Esta evolución encuentra una expresión concreta en San Luis Potosí mediante el **Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**, publicado originalmente en **diciembre de 2008**. Actualmente, su **artículo 86** establece que el divorcio es la acción que disuelve el vínculo matrimonial y reconoce dos formas para producir dicha disolución: el **Divorcio Incausado** y el **Divorcio Voluntario**.

En 2017, el régimen jurídico familiar de San Luis Potosí incorporó expresamente el **Divorcio Incausado** y fortaleció la regulación de las consecuencias jurídicas derivadas de la disolución matrimonial. Mediante el **DECRETO 0650**, publicado el

30 de mayo de 2017, se reformaron diversas disposiciones del **Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí** y se adicionó el **artículo 86 BIS**, disposición que establece la presentación de una propuesta de convenio destinada a regular las consecuencias jurídicas de la disolución del vínculo matrimonial.

El **artículo 86 BIS del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí** establece actualmente que la persona que promueva un juicio de divorcio incausado debe acompañar una propuesta de convenio destinada a regular las consecuencias jurídicas de la disolución del vínculo matrimonial. Esta disposición contempla aspectos relacionados con la guarda y custodia, convivencia, alimentos, domicilio conyugal, administración y liquidación de la sociedad conyugal y compensación. De esta manera, el convenio constituye dentro del sistema familiar potosino un instrumento jurídico destinado a organizar las responsabilidades y condiciones que acompañan la reorganización de la vida familiar derivada del divorcio.

La evolución histórica y normativa descrita permite identificar una constante: el derecho familiar ha desarrollado progresivamente instrumentos jurídicos para acompañar la transformación de la vida familiar y establecer condiciones claras respecto de las responsabilidades que permanecen después de la disolución del matrimonio. En San Luis Potosí, esta función se encuentra expresamente vinculada con el convenio previsto para el **Divorcio Incausado** y con los mecanismos destinados a organizar sus consecuencias jurídicas. Sobre esta estructura normativa se incorpora la presente iniciativa, que propone integrar en dichos convenios las condiciones relativas al cuidado, protección, convivencia y distribución de responsabilidades respecto de los **animales de compañía** que forman parte de la vida familiar.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el punto de partida del marco jurídico de la presente iniciativa, particularmente a partir de los principios

relacionados con la dignidad de las personas, los derechos humanos, la protección de la familia y el derecho a un medio ambiente sano.

El artículo 1° constitucional establece el reconocimiento de los derechos humanos y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo también la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos dentro del ámbito de sus competencias.

Por su parte, el artículo 4° constitucional reconoce la protección de la familia y establece el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Este mismo precepto incorpora actualmente un mandato constitucional expreso en materia de protección animal, al establecer que queda prohibido el maltrato a los animales y que el Estado mexicano debe garantizar su protección, trato adecuado, conservación y cuidado en los términos establecidos por las leyes respectivas.

Este reconocimiento constitucional proporciona una base directa para el desarrollo de legislación que fortalezca la protección y cuidado de los animales dentro de los distintos ámbitos en los que se desarrolla la vida social y familiar.

La protección constitucional de la familia y la protección constitucional de los animales constituyen, en este sentido, elementos que pueden articularse dentro de una regulación familiar orientada a atender las circunstancias que surgen con motivo de la disolución del vínculo matrimonial cuando existen animales de compañía integrados a la vida familiar.

La reforma propuesta encuentra así sustento en la obligación constitucional de desarrollar mecanismos jurídicos que permitan hacer efectivo el mandato de protección, trato adecuado, conservación y cuidado de los animales, particularmente a través de las competencias legislativas que corresponden a las entidades federativas.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL LOCAL

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí establece el marco constitucional dentro del cual se desarrolla la organización jurídica, política

y social del Estado. El texto constitucional local se encuentra vigente con última reforma de veintinueve de junio de dos mil veintiséis.

El artículo 2° reconoce a San Luis Potosí como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos y como entidad libre y soberana en cuanto a su régimen interior, dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. el artículo 3° establece que el Estado ejerce sus funciones por medio de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que éstos desarrollan sus atribuciones dentro del marco establecido por la Constitución Federal, la Constitución local y las leyes que de ellas emanan.

Dentro de este marco constitucional corresponde al Congreso del Estado de San Luis Potosí desarrollar la legislación necesaria para regular las instituciones familiares y establecer mecanismos que permitan armonizar el derecho familiar con los principios constitucionales de protección y cuidado de los animales.

La presente iniciativa se inserta en esta competencia legislativa y propone fortalecer el régimen familiar estatal mediante la incorporación de disposiciones que permitan regular las responsabilidades relacionadas con los animales de compañía con motivo de la disolución del vínculo matrimonial.

FUNDAMENTO LEGAL

El **Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí** constituye el ordenamiento central de la presente propuesta. Su *Capítulo X*, denominado **DEL DIVORCIO**, establece en el artículo 86 *que el divorcio es la acción que disuelve el vínculo matrimonial y reconoce las modalidades de divorcio incausado y voluntario.*

El artículo 86 bis establece *la obligación de acompañar al juicio de divorcio incausado una propuesta de convenio tendiente a regular las consecuencias jurídicas de la disolución del vínculo matrimonial.* La disposición contempla actualmente materias relacionadas con guarda y custodia, convivencia, necesidades alimentarias y demás cuestiones inherentes a la reorganización familiar.

La estructura del artículo 86 bis permite identificar al convenio como un instrumento jurídico destinado a organizar las responsabilidades que subsisten después de la disolución matrimonial. **La presente iniciativa propone ampliar esta función para incorporar expresamente las responsabilidades relacionadas con los animales de compañía que formen parte de la vida familiar.**

Por su parte, el artículo 101 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí establece las materias que deben convenir las personas cónyuges cuando optan por el divorcio voluntario por la vía judicial. Entre ellas se encuentran la designación de la persona a quien sean confiadas las hijas o hijos, su domicilio, la posibilidad de custodia compartida, la forma de atender sus necesidades y las cuestiones relativas a la vivienda y sociedad conyugal.

La incorporación de los animales de compañía dentro de esta estructura permite reconocer jurídicamente las responsabilidades que derivan de su integración a la vida familiar y establecer mecanismos para garantizar la continuidad de sus cuidados.

La legislación procesal estatal complementa esta regulación. El **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí** establece que *el procedimiento de divorcio incausado se rige por los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal. Asimismo, dispone que la demanda correspondiente debe reunir los requisitos previstos en el propio Código y en el artículo 86 bis del Código Familiar*, incluyendo la propuesta de convenio y las pruebas relacionadas con ella.

El mismo ordenamiento establece que, presentada la demanda, la autoridad judicial debe proveer respecto de la admisión, emplazamiento, contrapropuesta de convenio y medidas provisionales correspondientes, lo que proporciona el marco procesal para la tramitación de las consecuencias jurídicas derivadas del divorcio.

Tratándose del divorcio por mutuo consentimiento, el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí** establece que las personas cónyuges deben presentar el convenio exigido por el artículo 101 del **Código Familiar**, y que

la autoridad judicial examinará su contenido para verificar que reúna los requisitos legales correspondientes.

La Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí constituye, por su parte, el ordenamiento especializado que proporciona el contenido sustantivo de la protección que se propone incorporar al ámbito familiar. Su artículo 1° establece como objeto *proteger la vida y crecimiento de los animales, favorecer su respeto, dignidad y trato adecuado como seres sintientes, promover actitudes responsables y humanitarias y asegurar condiciones relacionadas con su sanidad, salud y libertad.*

El artículo 3° desarrolla los principios básicos del trato digno y respetuoso hacia los animales, comprendiendo medidas para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, suministro de agua y alimento, atención médica preventiva y correctiva, cuidado, ambiente adecuado para descanso, movimiento y estancia, expresión del comportamiento natural, protección frente a contingencias climáticas y socialización con seres humanos u otros animales de compañía.

Estos principios proporcionan los parámetros sustantivos que pueden orientar la determinación de las responsabilidades familiares relacionadas con los animales de compañía. La incorporación de estas disposiciones al régimen de divorcio permite que los acuerdos y, en su caso, las determinaciones judiciales, se encuentren vinculados con condiciones objetivas de bienestar animal.

La articulación entre el **Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**, el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí** y la **Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí** permite construir un mecanismo integral en el que la disolución matrimonial, el convenio, la intervención judicial y la protección de los animales de compañía formen parte de una misma estructura jurídica.

A este marco se suma la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, cuyo artículo 1° establece las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar y

define principios de política ambiental y de protección del ambiente. Su incorporación al marco normativo permite contextualizar la protección animal dentro del sistema jurídico ambiental mexicano y reconocer la corresponsabilidad existente entre autoridades y sociedad en materia de protección ambiental.

Finalmente, la evolución normativa en materia de divorcio, el reconocimiento constitucional de la protección y cuidado de los animales, la regulación estatal de los animales como seres sintientes y la existencia de mecanismos familiares destinados a organizar las consecuencias jurídicas de la disolución matrimonial convergen en una misma dirección: **Fortalecer el marco jurídico para que las familias que integran animales de compañía puedan organizar de manera clara, responsable y jurídicamente exigible las condiciones de cuidado, protección, convivencia y distribución de responsabilidades que subsisten después de la disolución del vínculo matrimonial.**

La presente iniciativa se incorpora así al proceso permanente de evolución del derecho familiar y de fortalecimiento de la protección animal en San Luis Potosí, mediante la armonización de instituciones jurídicas existentes con las realidades de las *familias multiespecie* y con el reconocimiento de los animales como *seres sintientes*.

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al código familiar para el estado de San Luis Potosí, en materia de animales de compañía y su protección en los procesos de disolución del vínculo matrimonial.

La presente iniciativa propone la modificación del **Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**, mediante la incorporación de disposiciones que permitan regular, dentro de las consecuencias jurídicas derivadas de la disolución del vínculo matrimonial, las condiciones de cuidado, protección, convivencia y distribución de responsabilidades respecto de los animales de compañía que formen parte de la vida familiar.

La propuesta se vincula directamente con el régimen vigente del divorcio, particularmente con el **artículo 86 BIS**, que establece la obligación de presentar una propuesta de convenio tendiente a regular las consecuencias jurídicas de la disolución del vínculo matrimonial, y con el **artículo 101**, que establece las materias que deben convenir las personas cónyuges cuando optan por el divorcio voluntario por la vía judicial.

En atención a que el reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí establece expresamente que las iniciativas deben señalar los ordenamientos a modificar y que, tratándose de reformas, adiciones o derogaciones, deben acompañarse de un cuadro comparativo, se presenta la siguiente tabla.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 86 BIS. La o el cónyuge que desee promover juicio de divorcio incausado, además de cumplir con los requisitos que establece el artículo 253 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, deberá acompañar a su escrito inicial de demanda, una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de sus hijas o hijos, copia simple de la solicitud y propuesta de convenio, tendiente a regular las consecuencias jurídicas de la disolución del vínculo matrimonial, mismo que deberá contener, por lo menos, los siguientes requisitos: La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las o los hijos menores, o incapaces; la cual, podrá	ARTÍCULO 86 BIS. La o el cónyuge que desee promover juicio de divorcio incausado, además de cumplir con los requisitos que establece el artículo 253 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, deberá acompañar a su escrito inicial de demanda, una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de sus hijas o hijos, copia simple de la solicitud y propuesta de convenio, tendiente a regular las consecuencias jurídicas de la disolución del vínculo matrimonial, mismo que deberá contener, por lo menos, los siguientes requisitos: La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las o los hijos menores, o incapaces; la

quedar a cargo de uno solo de los cónyuges o ambos, en términos del artículo 300 BIS de este código; I. Las modalidades bajo las cuales el padre o madre, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de convivencia; II. La forma o términos bajo los cuales se atenderán o cubrirán las necesidades de las hijas o hijos, y, en su caso, de la o el cónyuge, a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de decretarse el divorcio, así como las medidas conducentes, en caso de que la mujer se encuentre en cinta; especificándose forma, lugar y fecha del pago, así como la garantía para asegurar el debido cumplimiento; III. La designación de la o el cónyuge al que corresponderá, en su caso, el uso del domicilio conyugal y el menaje de casa; IV. La forma y términos de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo al efecto, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de participación. Para el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, deberá tomarse	cual, podrá quedar a cargo de uno solo de los cónyuges o ambos, en términos del artículo 300 BIS de este Código; I. Las modalidades bajo las cuales el padre o madre, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de convivencia; II. La forma o términos bajo los cuales se atenderán o cubrirán las necesidades de las hijas o hijos, y, en su caso, de la o el cónyuge, a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de decretarse el divorcio, así como las medidas conducentes, en caso de que la mujer se encuentre en cinta; especificándose forma, lugar y fecha del pago, así como la garantía para asegurar el debido cumplimiento; III. La designación de la o el cónyuge al que corresponderá, en su caso, el uso del domicilio conyugal y el menaje de casa; IV. La forma y términos de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo al efecto, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de participación. Para el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de
--	--

en consideración lo establecido en los artículos siguientes, y V. La compensación, en el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, la que no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho la o el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar o el Juez Mixto, en su caso, resolverá atendiendo a las circunstancias específicas de cada caso.	separación de bienes, deberá tomarse en consideración lo establecido en los artículos siguientes, y V. La compensación, en el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, la que no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho la o el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. VI. Cuando existan animales de compañía que formen parte de la vida familiar, las condiciones relativas a su cuidado, protección y convivencia, atendiendo a su carácter de seres sintientes y a sus necesidades particulares. Para tal efecto, el convenio deberá establecer la persona o personas responsables de su cuidado, el lugar en que permanecerán, las modalidades de convivencia que, en su caso, correspondan, así como la forma de distribución de los gastos ordinarios y extraordinarios necesarios para garantizar su alimentación, atención veterinaria,
--	---

	medicamentos, tratamientos, higiene, traslado y demás necesidades relacionadas con su bienestar. Cuando las partes no alcancen un acuerdo respecto de estas cuestiones, la autoridad judicial resolverá atendiendo al bienestar del animal, a sus condiciones particulares y a las circunstancias de las personas que participen en su cuidado. El Juez de lo Familiar o el Juez Mixto, en su caso, resolverá atendiendo a las circunstancias específicas de cada caso.
--	--

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 101. Cuando ambos cónyuges convengan voluntariamente en divorciarse por la vía judicial, deberán de convenir además en los siguientes puntos: I. Designación de la persona a quien sean confiadas las hijas o hijos del matrimonio, así como el domicilio en el que habitarán, del que se informará en caso de cambio del mismo, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, pudiendo optar por una custodia compartida en términos del	ARTÍCULO 101. Cuando ambos cónyuges convengan voluntariamente en divorciarse por la vía judicial, deberán de convenir además en los siguientes puntos: I. Designación de la persona a quien sean confiadas las hijas o hijos del matrimonio, así como el domicilio en el que habitarán, del que se informará en caso de cambio del mismo, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, pudiendo optar por una custodia compartida en términos del

artículo 300 BIS de este Código; II. El modo de proveer a las necesidades de las hijas o hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; III. La casa que servirá de habitación a la y el cónyuge durante el procedimiento, salvo oposición fundada que se realice en contrario; IV. Si hubiere sociedad conyugal, la manera de administrar los bienes de esta sociedad durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. Para tal efecto, se presentará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, y V. En caso de que se haya celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, se podrá señalar una compensación hasta por el cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio, a la que tendrá derecho el cónyuge; la forma y plazo en que se deberá pagar, presentando inventario y avalúo de los bienes muebles, o inmuebles con los que, en su caso, se solvente dicha compensación, siempre que: a) Hubieren estado casados bajo el régimen de separación de bienes. b)	artículo 300 BIS de este Código; II. El modo de proveer a las necesidades de las hijas o hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; III. La casa que servirá de habitación a la y el cónyuge durante el procedimiento, salvo oposición fundada que se realice en contrario; IV. Si hubiere sociedad conyugal, la manera de administrar los bienes de esta sociedad durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. Para tal efecto, se presentará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, y V. En caso de que se haya celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, se podrá señalar una compensación hasta por el cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio, a la que tendrá derecho el cónyuge; la forma y plazo en que se deberá pagar, presentando inventario y avalúo de los bienes muebles, o inmuebles con los que, en su caso, se solvente dicha compensación, siempre que: a) Hubieren estado casados bajo el régimen de separación de bienes. b)
--	--

Que la parte a la que se compensará se haya dedicado en el lapso que duró el matrimonio, preponderantemente, al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las hijas o hijos; o haya colaborado con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge. c) Durante el matrimonio la parte que se vaya a compensar no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los del otro cónyuge.	Que la parte a la que se compensará se haya dedicado en el lapso que duró el matrimonio, preponderantemente, al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las hijas o hijos; o haya colaborado con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge. c) Durante el matrimonio la parte que se vaya a compensar no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los del otro cónyuge. VI. Cuando existan animales de compañía que formen parte de la vida familiar, las condiciones relativas a su cuidado, protección y convivencia, atendiendo a su carácter de seres sintientes y a sus necesidades particulares. Para tal efecto, el convenio deberá establecer la persona o personas responsables de su cuidado, el lugar en que permanecerán, las modalidades de convivencia que, en su caso, correspondan, así como la forma de distribución de los gastos ordinarios y extraordinarios necesarios para garantizar su alimentación, atención veterinaria, medicamentos, tratamientos, higiene, traslado y
--	--

	demás necesidades relacionadas con su bienestar. Cuando las partes no alcancen un acuerdo respecto de estas cuestiones, la autoridad judicial resolverá atendiendo al bienestar del animal, a sus condiciones particulares y a las circunstancias de las personas que participen en su cuidado.
--	--

PROYECTO DE DECRETO

Se **adiciona la fracción VI** al artículo 86 BIS del **Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

VI. Cuando existan animales de compañía que formen parte de la vida familiar, las condiciones relativas a su cuidado, protección y convivencia, atendiendo a su carácter de seres sintientes y a sus necesidades particulares. Para tal efecto, el convenio deberá establecer la persona o personas responsables de su cuidado, el lugar en que permanecerán, las modalidades de convivencia que, en su caso, correspondan, así como la forma de distribución de los gastos ordinarios y extraordinarios necesarios para garantizar su alimentación, atención veterinaria, medicamentos, tratamientos, higiene, traslado y demás necesidades relacionadas con su bienestar. Cuando las partes no alcancen un acuerdo respecto de estas cuestiones, la autoridad judicial resolverá atendiendo al bienestar del animal, a sus condiciones particulares y a las circunstancias de las personas que participen en su cuidado.

Se **adiciona la fracción VI** al artículo 101 del **Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

VI. Cuando existan animales de compañía que formen parte de la vida familiar, las condiciones relativas a su cuidado, protección y convivencia, atendiendo a su carácter de seres sintientes y a sus necesidades particulares. Para tal efecto, el convenio deberá establecer la persona o personas responsables de su cuidado, el lugar en que permanecerán, las modalidades de convivencia que, en su caso, correspondan, así como la forma de distribución de los gastos ordinarios y extraordinarios necesarios para garantizar su alimentación, atención veterinaria, medicamentos, tratamientos, higiene, traslado y demás necesidades relacionadas con su bienestar. Cuando las partes no alcancen un acuerdo respecto de estas cuestiones, la autoridad judicial resolverá atendiendo al bienestar del animal, a sus condiciones particulares y a las circunstancias de las personas que participen en su cuidado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”**.

SEGUNDO. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán aplicables a los procedimientos de divorcio que se inicien con posterioridad a su entrada en vigor.

TERCERO. Los procedimientos de divorcio que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán sustanciándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, sin perjuicio de que las partes puedan incorporar de común acuerdo en el convenio respectivo las disposiciones relativas al cuidado, protección, convivencia y distribución de responsabilidades respecto de los animales de compañía que formen parte de la vida familiar.

**CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS 24 DÍAS DEL MES
DE AGOSTO DE 2026.**

ATENTAMENTE.

LIC. MARISOL TABOADA ESTRADA.

C.C. SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.-

DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA, en mi carácter de integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado y de los Grupos Parlamentarios del Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; en términos de lo dispuesto por los numerales 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado; comparezco para presentar iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción X al artículo 98 y el inciso j) al artículo 99, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

El servicio de automóviles de alquiler en la modalidad de ruleteo es un pilar fundamental del transporte público en San Luis Potosí, ya que ofrece a la población una alternativa de movilidad flexible y accesible. Sin embargo, la evolución tecnológica ha transformado la forma en que los ciudadanos acceden a este servicio, haciendo necesario un marco normativo que incorpore herramientas digitales para mejorar su eficiencia, seguridad y disponibilidad.

En este contexto, la presente reforma tiene como finalidad reconocer y regular el uso de aplicaciones digitales como un servicio auxiliar del transporte público, facilitando la conexión entre usuarios y conductores de taxis, optimizando la operación del servicio y promoviendo una movilidad más segura y moderna.

La población potosina sigue dependiendo de métodos tradicionales para solicitar un taxi, lo que muchas veces implica tiempos de espera prolongados o incertidumbre sobre la disponibilidad de unidades.

La ausencia de mecanismos de identificación y evaluación limita la transparencia y la seguridad tanto para los pasajeros como para los conductores. La falta de regulación ha permitido que plataformas digitales ajenas al sistema de transporte público operen sin reglas claras, afectando a los taxistas concesionados que cumplen con las disposiciones legales vigentes.

La incorporación de aplicaciones digitales de servicio y evaluación como parte de los servicios auxiliares del transporte público traerá múltiples beneficios para los taxistas y los usuarios, este, facilitaría la solicitud de unidades a través de dispositivos móviles, reduciendo tiempos de espera y permitiría conocer la tarifa estimada antes del viaje, dando mayor certeza al usuario.

De igual forma, mejoraría la eficiencia operativa de los taxistas al optimizar los traslados, reduciendo tiempos muertos y recorridos sin pasajeros, abriendo también nuevas oportunidades para mejorar los ingresos de los conductores sin afectar el esquema de concesiones.

Esta reforma, fortalece el marco normativo y de supervisión del servicio de automóviles de alquiler en la modalidad de ruleteo, otorgándole a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la facultad para establecer lineamientos sobre la operación de estas aplicaciones, asegurando que beneficien tanto a los concesionarios como a los usuarios, garantizando que estas herramientas operen dentro de la legalidad, evitando la competencia desleal y protegiendo los derechos de los taxistas.

La presente reforma fortalece el servicio de taxis en San Luis Potosí, permitiendo su modernización sin afectar los derechos de los concesionarios. Al regular el uso de aplicaciones digitales dentro de los artículos 98 y 99 de la Ley de Transporte del Estado, se busca dotar a los taxistas de herramientas tecnológicas que mejoren su competitividad y servicio, brindando a la ciudadanía una opción de movilidad más segura, accesible y eficiente.

Por lo anterior, me permito promover iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción X al artículo 98 y reforma el inciso j) al artículo 99, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, conforme al siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 98. Son servicios auxiliares del transporte público los siguientes: I. Los dispositivos y/o aparatos para el control de las tarifas, de los vehículos y el conteo de pasajeros; II. Los sistemas de prepago; III. Las terminales y bases de servicio para inicio o término del recorrido del transporte público; IV. Los sitios, rampas o paraderos del transporte público en cualquiera de sus modalidades; V. El servicio prestado a través de base de radiofrecuencia; VI. Las estaciones de transferencia de pasajeros; VII. Las zonas de depósito y guarda de vehículos; VIII. El boletaje, y IX. La publicidad.	ARTICULO 98. Son servicios auxiliares del transporte público los siguientes: I. Los dispositivos y/o aparatos para el control de las tarifas, de los vehículos y el conteo de pasajeros; II. Los sistemas de prepago; III. Las terminales y bases de servicio para inicio o término del recorrido del transporte público; IV. Los sitios, rampas o paraderos del transporte público en cualquiera de sus modalidades; V. El servicio prestado a través de base de radiofrecuencia; VI. Las estaciones de transferencia de pasajeros; VII. Las zonas de depósito y guarda de vehículos; VIII. El boletaje; IX. La publicidad; y X. Las aplicaciones digitales para la solicitud y oferta de viajes en la modalidad de automóvil

	de alquiler de ruleteo; consistentes en programas de software diseñados para ejecutarse en dispositivos móviles, con la funcionalidad de permitir a las y los usuarios solicitar viajes, así como, a las y los conductores de la modalidad referida, el ofrecer sus servicios bajo esquemas regulados por la autoridad competente.
ARTÍCULO 99. Es competencia del Ejecutivo del Estado, el otorgamiento, regulación, modificación o revocación de las concesiones o permisos para el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público, en los casos y modalidades que la presente Ley establece, así como señalar el destino que deberán tener los bienes afectos, al término de la concesión o permiso. Las estaciones de transferencia de pasajeros estarán sujetas al régimen de concesión. Serán sujetos de permiso anual expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los siguientes servicios auxiliares de transporte: a) Los dispositivos y/o aparatos para el control de las tarifas, de los vehículos, y el conteo de pasajeros. b) Las terminales y bases de servicio para el inicio o término del recorrido de transporte público.	ARTÍCULO 99. Es competencia del Ejecutivo del Estado, el otorgamiento, regulación, modificación o revocación de las concesiones o permisos para el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público, en los casos y modalidades que la presente Ley establece, así como señalar el destino que deberán tener los bienes afectos, al término de la concesión o permiso. Las estaciones de transferencia de pasajeros estarán sujetas al régimen de concesión. Serán sujetos de permiso anual expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los siguientes servicios auxiliares de transporte: a) Los dispositivos y/o aparatos para el control de las tarifas, de los vehículos, y el conteo de pasajeros. b) Las terminales y bases de servicio para el inicio o término del recorrido de transporte público.

c) Los sitios, rampas o paraderos del transporte público en cualquiera de sus modalidades. d) El servicio prestado a través de radiofrecuencia. e) Las zonas de depósito y guarda de vehículos. f) El boletaje. g) La publicidad. h) Los sistemas de prepago. i) Las Aplicaciones de Servicio y Evaluación. El uso de torniquetes o pasarelas queda restringido única y exclusivamente al control del acceso de pasajeros en paraderos debidamente establecidos, estaciones de ascenso y descenso de pasajeros, y estaciones de transferencia; esto siempre y cuando todos los dichos elementos, estén equipados con acceso independiente adaptado para el acceso de personas con discapacidad. Queda prohibido el uso de torniquetes, pasarelas u cualquier otro aditamento o equipo instalado a bordo de los autobuses, que entorpezca el libre acceso de los usuarios.	c) Los sitios, rampas o paraderos del transporte público en cualquiera de sus modalidades. d) El servicio prestado a través de radiofrecuencia. e) Las zonas de depósito y guarda de vehículos. f) El boletaje. g) La publicidad. h) Los sistemas de prepago. i) Las Aplicaciones de Servicio y Evaluación. j) Las aplicaciones digitales para la solicitud y oferta de viajes en la modalidad de automóvil de alquiler de ruleteo prevista en la fracción X, del artículo 98 de esta Ley. El uso de torniquetes o pasarelas queda restringido única y exclusivamente al control del acceso de pasajeros en paraderos debidamente establecidos, estaciones de ascenso y descenso de pasajeros, y estaciones de transferencia; esto siempre y cuando todos los dichos elementos, estén equipados con acceso independiente adaptado para el acceso de personas con discapacidad. Queda prohibido el uso de torniquetes, pasarelas u cualquier otro aditamento o equipo instalado a bordo de los autobuses, que entorpezca el libre acceso de los usuarios.
---	--

En consecuencia, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona la fracción X al artículo 98 y el inciso j) al artículo 99, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, quedando de la siguiente forma:

ARTICULO 98. Son servicios auxiliares del transporte público los siguientes:

I. Los dispositivos y/o aparatos para el control de las tarifas, de los vehículos y el conteo de pasajeros;

II. Los sistemas de prepago;

III. Las terminales y bases de servicio para inicio o término del recorrido del transporte público;

IV. Los sitios, rampas o paraderos del transporte público en cualquiera de sus modalidades;

V. El servicio prestado a través de base de radiofrecuencia;

VI. Las estaciones de transferencia de pasajeros;

VII. Las zonas de depósito y guarda de vehículos;

VIII. El boletaje;

IX. La publicidad; y

X. Las aplicaciones digitales para la solicitud y oferta de viajes en la modalidad de automóvil de alquiler de ruleteo; consistentes en programas de software diseñados para ejecutarse en dispositivos móviles, con la funcionalidad de permitir a las y los usuarios solicitar viajes, así como, a las y los conductores de la modalidad referida, el ofrecer sus servicios bajo esquemas regulados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 99. Es competencia del Ejecutivo del Estado, el otorgamiento, regulación, modificación o revocación de las concesiones o permisos para el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público, en los casos y modalidades que la presente Ley establece, así como señalar el destino que deberán tener los bienes afectos, al término de la concesión o permiso. Las estaciones de transferencia de pasajeros estarán sujetas al régimen de concesión. Serán sujetos de permiso anual expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los siguientes servicios auxiliares de transporte:

a) Los dispositivos y/o aparatos para el control de las tarifas, de los vehículos, y el conteo de pasajeros.

b) Las terminales y bases de servicio para el inicio o término del recorrido de transporte público.

c) Los sitios, rampas o paraderos del transporte público en cualquiera de sus modalidades.

d) El servicio prestado a través de radiofrecuencia.

e) Las zonas de depósito y guarda de vehículos.

f) El boletaje.

g) La publicidad.

h) Los sistemas de prepago.

i) Las Aplicaciones de Servicio y Evaluación.

j) Las aplicaciones digitales para la solicitud y oferta de viajes en la modalidad de automóvil de alquiler de ruleteo prevista en la fracción X, del artículo 98 de esta Ley.

El uso de torniquetes o pasarelas queda restringido única y exclusivamente al control del acceso de pasajeros en paraderos debidamente establecidos, estaciones de ascenso y descenso de pasajeros, y estaciones de transferencia; esto siempre y cuando todos los dichos elementos, estén equipados con acceso independiente adaptado para el acceso de personas con discapacidad. Queda prohibido el uso de torniquetes, pasarelas u cualquier otro aditamento o equipo instalado a bordo de los autobuses, que entorpezca el libre acceso de los usuarios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 12 de agosto de 2026.

ATENTAMENTE

DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA
INTEGRANTE DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO



DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.

C. Antonio Muñoz Ramos representante del Colegio de Médicos Veterinarios Zootecnistas del Estado de San Luis Potosí AC y Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez Diputada integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta adicionar diversas disposiciones a la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El bienestar animal está estrechamente relacionado con la salud de los animales, la salud y el bienestar de las personas y la sostenibilidad de los sistemas socioeconómicos y ecológicos.

Asimismo, es un tema complejo con múltiples dimensiones científicas, éticas, económicas, culturales, sociales, religiosas y políticas. Se trata de un asunto que suscita un interés creciente en la sociedad civil y constituye una de las prioridades de la OMSA.

Las directrices que guían a la OMSA en materia de bienestar de los animales terrestres incluyen las «cinco libertades». Enunciadas en 1965 y ampliamente reconocidas, describen las expectativas de la sociedad en cuanto a las condiciones a las que están sometidos los animales cuando están bajo el control del hombre, es decir:

- 1) libre de hambre, de sed y de desnutrición



- 2) libre de temor y de angustia
- 3) libre de molestias físicas y térmicas
- 4) libre de dolor, de lesión y de enfermedad
- 5) libre de manifestar un comportamiento natural

La Estrategia mundial de bienestar animal pretende ser una fuente de orientación permanente para las actividades de la OMSA en este ámbito. Presentada en la marco de la 4.a Conferencia mundial de la OMSA sobre bienestar animal en Guadalajara, (México) en diciembre de 2016, la estrategia fue adoptada por todos los Miembros en 2017. Se elaboró con el objetivo de lograr “un mundo en el que el bienestar de los animales se respete, promueva y avance, de manera que complemente la búsqueda de la sanidad animal, el bienestar humano, el desarrollo socioeconómico y la sostenibilidad del medio ambiente”.

La estrategia se basa en el desarrollo de las normas internacionales sobre el bienestar animal. Se elaboró en consulta con los Miembros y los principales actores internacionales, e insistió en la necesidad de desarrollar las competencias de los servicios veterinarios, de mejorar la buena comunicación con las partes interesadas y los gobiernos para concienciar sobre el bienestar animal y de apoyar a los Países Miembros en lo que toca la implementación de estas normas.¹

El reconocimiento de los animales como seres cuya integridad debe ser tutelada por el Estado ha dejado de ser únicamente una aspiración de carácter moral para convertirse en un mandato jurídico que obliga a las autoridades de los distintos órdenes de gobierno a generar mecanismos eficaces de prevención, protección, vigilancia y coordinación.

Desde 2012 con la Declaración de Cambridge tenemos la confirmación de que “hay evidencias convergentes que indican que los animales no humanos poseen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de los estados de consciencia, junto con la capacidad de mostrar comportamientos intencionales. En consecuencia, el peso de la evidencia indica que los humanos no somos los únicos en poseer la base neurológica que da lugar a la consciencia. Los animales no humanos, incluyendo a

¹ Bienestar Animal. Organización Mundial de Sanidad Animal. <https://www.woah.org/es/que-hacemos/sanidad-y-bienestar-animal/bienestar-animal/#ui-id-3>



todos los mamíferos y aves, y otras muchas criaturas, entre las que se encuentran los pulpos”.

Esto significa que los animales que se busca proteger, tienen todas las características para ser considerados sintientes y conscientes, entendiendo la consciencia como el “proceso mental que permite a los animales darse cuenta de su entorno, de las sensaciones de su cuerpo (incluyendo el dolor, hambre, calor o frío) y de las emociones relacionadas con estas sensaciones (miedo, ansiedad, sufrimiento, placer). Se da cuenta de lo que le sucede y su relación con otros animales, incluyendo al humano”, esto ya se reconocía desde hace años en la NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres.

En México diversas entidades federativas reconocen la sintiencia tanto en su Constitución local como en sus leyes de protección, muchas de ellas después de las reformas constitucionales del 2014 que incluyeron a los animales para mandar que se incorpore la protección animal en los planes y programas de estudio, que prohíbe el maltrato y mandata al Estado a garantizar la protección, conservación.²

En este contexto, la presente iniciativa tiene como propósito fortalecer el marco jurídico del Estado de San Luis Potosí mediante la incorporación de disposiciones específicas relativas al ejercicio profesional de la Medicina Veterinaria y Zootecnia, estableciendo obligaciones, prohibiciones y principios de actuación para quienes ejercen esta profesión, así como mediante la creación de un órgano técnico y consultivo que permita generar coordinación institucional, capacitación, actualización profesional y criterios especializados en materia de ejercicio profesional y bienestar animal.

La propuesta parte de una premisa fundamental, en donde la protección efectiva de los animales requiere necesariamente de servicios veterinarios profesionales, éticos, técnicamente sustentados y jurídicamente responsables. No puede existir una política integral de bienestar animal si, al mismo tiempo, no se garantiza que las actividades de diagnóstico, prevención, tratamiento, cirugía, prescripción de medicamentos, certificación, atención clínica y demás actos propios de la Medicina Veterinaria y

² Reconocimiento de los animales como seres sintientes, la propuesta para la Ley General de Protección Animal.
<https://igualdadanimal.mx/noticia/2026/03/18/ley-general-seres-sintientes/>



Zootecnia sean realizadas por personas debidamente capacitadas y legalmente facultadas.

El 2 de diciembre de 2024 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional de especial trascendencia que modificó, entre otros, los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³ El artículo 4o. establece actualmente, de manera expresa, que:

“Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.”

Asimismo, el artículo 73, fracción XXIX-G, reconoce la facultad del Congreso de la Unión para:

“XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; y de protección y bienestar de los animales;”

Esta reforma constitucional representa un cambio sustantivo en la forma en que el Estado debe abordar la relación entre las personas y los animales. La protección animal adquiere una dimensión constitucional que exige políticas públicas, mecanismos preventivos, regulación especializada y coordinación entre autoridades.

En consecuencia, las entidades federativas tienen la responsabilidad de revisar y fortalecer sus ordenamientos para garantizar que sus disposiciones sean congruentes con el nuevo parámetro constitucional.

La Ley de Protección a los Animales en el Estado, ya reconoce como objetivos la protección de la vida y crecimiento de los animales, el respeto, dignidad y trato adecuado como seres sintientes, así como la erradicación y sanción de actos de crueldad.

³ DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 3o., 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección y cuidado animal.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5744207&fecha=02/12/2024#gsc.tab=0



Sin embargo, el desarrollo de estos principios exige también regular uno de los ámbitos que tiene mayor incidencia directa sobre la salud, integridad y bienestar de los animales: el ejercicio profesional de la Medicina Veterinaria y Zootecnia.

El papel del Médico Veterinario en cualquiera de sus ámbitos de acción, ya sea la administración, investigación, la docencia, la producción de alimentos de origen animal y el cuidado de las pequeñas especies, asumen una responsabilidad fundamental para la prevención y control de los patógenos zoonóticos desde la fuente de origen. De esta manera la salud de los animales se convierte en un eje vital para el cuidado de la salud pública.

El médico veterinario tiene la responsabilidad de implementar en su ámbito de competencia, el enfoque de una sola salud (One Health) la cual es una filosofía cuya orientación es prevenir y tratar enfermedades en los animales que afectan la salud de las personas, en armonía con el medio ambiente.

Bajo este concepto la medicina veterinaria protege la salud de las personas y contribuye a garantizar la salud pública al prevenir enfermedades desde su origen, que afectan a la población mundial.

Además de lo anterior, los Médicos Veterinarios garantizan la seguridad alimentaria a través de la inocuidad de los alimentos, mejoran la sanidad animal al prevenir y erradicar las enfermedades en los animales y ayudan a la gestión de los ecosistemas evitando desequilibrios por cambio climático o especies invasoras.⁴

La propia Ley Federal de Sanidad Animal ⁵reconoce que la sanidad animal comprende el diagnóstico, prevención, control y erradicación de enfermedades y plagas que afectan a los animales, así como la procuración del bienestar animal, y establece disposiciones específicas para regular los establecimientos, productos y actividades vinculadas con la sanidad animal y la prestación de servicios veterinarios.

De manera particular, el artículo 112 de la Ley Federal de Sanidad Animal establece que la prestación de los servicios veterinarios se encuentra sujeta a disposiciones de

⁴ Importancia del Médico Veterinario en la salud pública. <https://www.gob.mx/pronabive/articulos/importancia-del-medico-veterinario-en-la-salud-publica>

⁵ Ley Federal de Sanidad Animal. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFSA.pdf>



sanidad animal y reconoce que los servicios veterinarios de asesoría o de salud animal deben ser proporcionados por médicos veterinarios autorizados o laboratorios autorizados, en los términos de dicha legislación y su normativa reglamentaria.

Lo anterior demuestra que el ejercicio profesional de la Medicina Veterinaria y Zootecnia no puede analizarse exclusivamente desde la perspectiva de una actividad económica privada. Se trata de una actividad profesional cuya adecuada prestación repercute en bienes jurídicos de interés público.

Por esa razón resulta necesario que la legislación estatal establezca un conjunto mínimo de obligaciones profesionales relacionadas con la ética, la responsabilidad, la capacitación permanente, la integración de expedientes clínicos, el consentimiento informado, la prescripción responsable de productos farmacéuticos, la denuncia de posibles actos de maltrato y la comunicación de enfermedades de reporte obligatorio.

La propuesta también encuentra sustento en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, que reconoce la libertad para dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que a cada persona acomode, siempre que sean lícitos, y establece que corresponde a las entidades federativas determinar las profesiones que requieren título para su ejercicio y las condiciones necesarias para ello.

Esta disposición constitucional permite que las legislaturas estatales establezcan reglas para garantizar que el ejercicio profesional se realice de manera legal y responsable, particularmente cuando la actividad puede incidir en derechos de terceros o en bienes de interés público.

Por lo anterior, la presente iniciativa tiene la finalidad complementaria de establecer dentro de la legislación especializada en protección animal las obligaciones específicas que deben observar quienes ejerzan la Medicina Veterinaria y Zootecnia cuando su actividad tenga incidencia directa sobre la protección, salud e integridad de los animales.

La protección de los animales no puede limitarse a sancionar el maltrato una vez que éste ha ocurrido. Una política moderna de bienestar animal debe incorporar

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



mecanismos de prevención, profesionalización, capacitación, vigilancia, coordinación institucional y responsabilidad.

En este sentido, las y los médicos veterinarios zootecnistas desempeñan un papel fundamental, ya que, son quienes poseen los conocimientos científicos necesarios para diagnosticar enfermedades, establecer tratamientos, realizar intervenciones quirúrgicas, prevenir padecimientos, identificar lesiones y evaluar las condiciones de bienestar de los animales.

Precisamente por la relevancia de esa función, el Estado debe garantizar que quienes la desarrollen cuenten con la preparación profesional correspondiente y observen principios de ética y responsabilidad.

La iniciativa busca establecer un marco jurídico equilibrado: proteger a los animales frente al maltrato, fortalecer la profesión veterinaria, combatir el ejercicio profesional irregular, promover la capacitación y generar coordinación institucional, sin invadir las competencias federales ni limitar indebidamente la práctica médica veterinaria legítima.

Es por eso que se pone a consideración de la Asamblea el siguiente cuadro comparativo para mayor entendimiento:

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
Vigente	Propuesta
ARTÍCULO 4°. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. a XV. ...	ARTÍCULO 4°. ... I. a XV. ... XV BIS. Medicina Veterinaria y Zootecnia. Se entiende por medicina veterinaria a la

SIN CORRELATIVO

XI. a XXIII. ...

Sin Correlativo

medicina enfocada al estudio, diagnóstico y prevención de enfermedades y patologías de toda clase de animales, silvestres, domésticos, en cautiverio o exóticos. Por su parte la zootecnia se centra en la gestión de recursos agrícolas y ganaderos, así como en la producción animal, enfocándose sobre todo en la mejora de calidad, inocuidad y eficiencia de producciones de alimentos de origen animal;

XI. a XXIII. ...

Capítulo I BIS

Del Ejercicio de la Medicina Veterinaria y Zootecnia

Artículo 95 Bis. Las personas profesionistas que ejerzan la Medicina Veterinaria y Zootecnia, además de las obligaciones previstas en esta Ley, deberán prestar sus servicios con apego a los principios de ética, responsabilidad profesional y bienestar animal, procurando en todo momento la protección de la salud e integridad de los animales bajo su atención con la autorización del tutor o propietario del animal.

	Artículo 95 Ter. En el ejercicio profesional de la Medicina Veterinaria y Zootecnia, las personas profesionistas deberán: I. Contar con título profesional de Médico Veterinario Zootecnista, y cédula profesional vigentes, expedidos por una institución educativa legalmente facultada para ello y reconocidos conforme a las disposiciones aplicables. II. Exhibir en un lugar visible del establecimiento donde ejerza su profesión, el título profesional de Médico Veterinario Zootecnista y cedula profesional. Asimismo, cuando la prestación del servicio se realice fuera de un establecimiento, deberá acreditar su ejercicio profesional mediante dichos documentos, físicos o digitales; III. Prescribir, administrar y, en su caso, suministrar productos farmacéuticos veterinarios, conforme a la legislación federal aplicable, la NOM-064-ZOO-2000 y demás disposiciones sanitarias vigentes; IV. Expedir recetas, certificados, constancias y demás documentos profesionales únicamente respecto de hechos o procedimientos que hayan sido verificados o realizados por la persona profesionista;
--	---

	V. Mantener y actualizar sus conocimientos, profesionales, conforme al reglamento que emita el Consejo Estatal de Ejercicio Profesional y de acuerdo con los avances científicos y tecnológicos en materia de Medicina Veterinaria y Zootecnia; VI. Dar aviso a las autoridades competentes cuando, con motivo del ejercicio de su profesión, tenga conocimiento y evidencia de hechos sustentados en la historia clínica o expediente clínico que puedan constituir maltrato o crueldad animal; VII. Informar a las autoridades competentes, cuando se tenga conocimiento de que algún animal padezca una enfermedad de reporte obligatorio de acuerdo a la Ley Federal de Sanidad Animal y las Normas Oficiales Mexicanas; VIII. Hacer del conocimiento a la autoridad competente, en los casos en que se tenga conocimiento de usurpación de funciones relacionadas a la atención de Medicina Veterinaria y Zootecnia; IX. Supervisar directamente las actividades del personal técnico, auxiliar, pasantes o prestadores de servicio social bajo su cargo, respondiendo por las acciones de estos; X. Recabar el consentimiento informado, por escrito, del tutor o propietario del animal
--	--

previo a la realización del del acto médico veterinario, intervenciones quirúrgicas o procedimientos de alto riesgo, así como integrar el expediente clínico de sus pacientes, y todas las normas oficiales que resulten aplicables

XI. Las demás que establezcan esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 95 Quáter. Los establecimientos donde se presten servicios de Medicina Veterinaria y Zootecnia deberán observarse las condiciones de infraestructura, higiene, seguridad, equipamiento, almacenamiento y operación que establezcan las disposiciones federales, estatales y municipales aplicables.

Cuando en el establecimiento se almacenen, comercialicen, prescriban, administren o utilicen productos para uso o consumo animal, deberán realizarse conforme a la NOM-022-ZOO-1995.

Artículo 95 Quinquies. Queda prohibido:

I. Ejercer la profesión sin contar con título y cédula profesional, salvo las actividades que legalmente puedan realizar las personas pasantes o prestadoras de servicio social

	exclusivamente bajo la supervisión directa de una persona Médico Veterinario; II. Permitir, prestar, ceder o facilitar su nombre, título, cédula, firma, sello o cualquier otro medio de identificación profesional para que otra persona ejerza la Medicina Veterinaria y Zootecnia o realice actos propios de la profesión que no hayan sido efectuados directamente por la persona profesionista o bajo su supervisión; III. Expedir recetas, certificados, constancias, dictámenes o cualquier otro documento profesional con información falsa, alterada o que no corresponda con los hechos, actos o procedimientos realizados o verificados, y IV. Realizar o permitir, en el ejercicio de su profesión, actos, procedimientos o prácticas que impliquen maltrato, crueldad, dolor, sufrimiento o lesiones innecesarias a los animales, o que contravengan las disposiciones aplicables en materia de bienestar y protección animal. Lo anterior no será aplicable a los procedimientos necesarios para el diagnóstico, prevención, control o tratamiento de enfermedades, realizados conforme a la <i>lex artis</i> y a la normatividad aplicable.
--	---

Lo descrito en el presente artículo, se sancionará de conformidad con lo establecido en el Código Penal del Estado y demás disposiciones aplicables.

Capítulo I Ter

DEL CONSEJO ESTATAL PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA

Artículo 95 Sexties. Se crea el Consejo Estatal para el Ejercicio Profesional de la Medicina Veterinaria y Zootecnia, como órgano técnico, consultivo y de coordinación para el ejercicio profesional de la Medicina Veterinaria y Zootecnia en el Estado.

Artículo 95 Septies. El Consejo estará integrado por:

- I. La persona titular de la Secretaría de Salud Estatal, quien la presidirá;
- II. La persona titular de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental;
- III. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos;

IV. La persona Diputada que presida de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente del Congreso del Estado;

V. La persona titular de la Dirección de la Facultad de Agronomía y Veterinaria de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí;

VI. La persona titular de la Presidencia del Colegio de Médicos Veterinarios Zootecnistas del Estado de San Luis Potosí, y

VII. La persona titular de Dirección o Coordinación del Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria del Estado de San Luis Potosí.

Las personas titulares señaladas en las fracciones anteriores podrán designar a una persona representante, quien deberá contar con facultades suficientes para participar en las sesiones del Consejo, con derecho a voz y voto.

Asimismo, el Consejo podrá invitar a las personas que considere necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes participarán con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 95 Octies. Corresponde al Consejo:

I. Fungir como órgano de rectoría técnica del ejercicio profesional de la Medicina

	Veterinaria y Zootecnia, dentro del ámbito de competencia estatal; II. Emitir opiniones y recomendaciones técnicas a las autoridades estatales y municipales; III. Proponer políticas, programas y acciones para fortalecer el ejercicio profesional; IV. Promover la capacitación y actualización permanente de las personas profesionistas; V. Coadyuvar con las autoridades competentes en la prevención y detección del ejercicio profesional irregular o ilegal; VI. Proponer y actualizar su Reglamento, así como el Código de Ética del consejo; VII. Promover estudios e investigaciones relacionados con la Medicina Veterinaria y Zootecnia; XV. Las demás que establezcan esta Ley y demás disposiciones aplicables. Artículo 95 Nonies. El Consejo sesionará ordinariamente cuando menos dos veces al año y extraordinariamente cuando sea necesario. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes. En caso de
--	---

	empate, la Presidencia tendrá voto de calidad. Artículo 95 decies. El Consejo promoverá el cumplimiento de las disposiciones federales, estatales y municipales aplicables al ejercicio profesional, así como de las Normas Oficiales Mexicanas y demás instrumentos normativos relacionados con la Medicina Veterinaria y Zootecnia. Artículo 95 Undecies. Las opiniones, recomendaciones y criterios emitidos por el Consejo tendrán carácter técnico y consultivo y no sustituirán las facultades de las autoridades federales, estatales o municipales. El Consejo no tendrá facultades para expedir títulos, grados académicos o cédulas profesionales ni para imponer sanciones que correspondan a otras autoridades.
--	---

PROYECTO DE DECRETO QUE INSTA REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES

ÚNICO. Se adiciona, la fracción XV BIS al artículo 4; el Capítulo I BIS al Título Octavo, con los artículos 95 Bis, 95 Ter, 95 Quater, 95 Quinquies; y el Capítulo I Ter Título Octavo, con los artículos 95 Sexties, 95 Septies, 95 Octies, 95 Nonies,



95 Decies, 95 Undecies, a la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º. ...

I. a XV. ...

XV BIS. Medicina Veterinaria y Zootecnia. Se entiende por medicina veterinaria a la medicina enfocada al estudio, diagnóstico y prevención de enfermedades y patologías de toda clase de animales, silvestres, domésticos, en cautiverio o exóticos. Por su parte la zootecnia se centra en la gestión de recursos agrícolas y ganaderos, así como en la producción animal, enfocándose sobre todo en la mejora de calidad, inocuidad y eficiencia de producciones de alimentos de origen animal;

XI. a XXIII. ...

Capítulo I BIS

Del Ejercicio de la Medicina Veterinaria y Zootecnia

Artículo 95 Bis. Las personas profesionistas que ejerzan la Medicina Veterinaria y Zootecnia, además de las obligaciones previstas en esta Ley, deberán prestar sus servicios con apego a los principios de ética, responsabilidad profesional y bienestar animal, procurando en todo momento la protección de la salud e integridad de los animales bajo su atención con la autorización del tutor o propietario del animal.

Artículo 95 Ter. En el ejercicio profesional de la Medicina Veterinaria y Zootecnia, las personas profesionistas deberán:

I. Contar con título profesional de Médico Veterinario Zootecnista, y cédula profesional vigentes, expedidos por una institución educativa legalmente facultada para ello y reconocidos conforme a las disposiciones aplicables.



II. Exhibir en un lugar visible del establecimiento donde ejerza su profesión, el título profesional de Médico Veterinario Zootecnista y cedula profesional.

Asimismo, cuando la prestación del servicio se realice fuera de un establecimiento, deberá acreditar su ejercicio profesional mediante dichos documentos, físicos o digitales;

III. Prescribir, administrar y, en su caso, suministrar productos farmacéuticos veterinarios, conforme a la legislación federal aplicable, la NOM-064-ZOO-2000 y demás disposiciones sanitarias vigentes;

IV. Expedir recetas, certificados, constancias y demás documentos profesionales únicamente respecto de hechos o procedimientos que hayan sido verificados o realizados por la persona profesionista;

V. Mantener y actualizar sus conocimientos, profesionales, conforme al reglamento que emita el Consejo Estatal de Ejercicio Profesional y de acuerdo con los avances científicos y tecnológicos en materia de Medicina Veterinaria y Zootecnia;

VI. Dar aviso a las autoridades competentes cuando, con motivo del ejercicio de su profesión, tenga conocimiento y evidencia de hechos sustentados en la historia clínica o expediente clínico que puedan constituir maltrato o crueldad animal;

VII. Informar a las autoridades competentes, cuando se tenga conocimiento de que algún animal padezca una enfermedad de reporte obligatorio de acuerdo a la Ley Federal de Sanidad Animal y las Normas Oficiales Mexicanas;

VIII. Hacer del conocimiento a la autoridad competente, en los casos en que se tenga conocimiento de usurpación de funciones relacionadas a la atención de Medicina Veterinaria y Zootecnia;

IX. Supervisar directamente las actividades del personal técnico, auxiliar, pasantes o prestadores de servicio social bajo su cargo, respondiendo por las acciones de estos;

X. Recabar el consentimiento informado, por escrito, del tutor o propietario del animal previo a la realización del del acto médico veterinario, intervenciones quirúrgicas o procedimientos de alto riesgo, así como integrar el expediente clínico de sus pacientes, y todas las normas oficiales que resulten aplicables

XI. Las demás que establezcan esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 95 Quáter. Los establecimientos donde se presten servicios de Medicina Veterinaria y Zootecnia deberán observarse las condiciones de infraestructura, higiene, seguridad, equipamiento, almacenamiento y operación que establezcan las disposiciones federales, estatales y municipales aplicables.

Cuando en el establecimiento se almacenen, comercialicen, prescriban, administren o utilicen productos para uso o consumo animal, deberán realizarse conforme a la NOM-022-ZOO-1995.

Artículo 95 Quinquies. Queda prohibido:

I. Ejercer la profesión sin contar con título y cédula profesional, salvo las actividades que legalmente puedan realizar las personas pasantes o prestadoras de servicio social exclusivamente bajo la supervisión directa de una persona Médico Veterinario;

II. Permitir, prestar, ceder o facilitar su nombre, título, cédula, firma, sello o cualquier otro medio de identificación profesional para que otra persona ejerza la Medicina Veterinaria y Zootecnia o realice actos propios de la profesión que no hayan sido efectuados directamente por la persona profesionista o bajo su supervisión;

III. Expedir recetas, certificados, constancias, dictámenes o cualquier otro documento profesional con información falsa, alterada o que no corresponda con los hechos, actos o procedimientos realizados o verificados, y

IV. Realizar o permitir, en el ejercicio de su profesión, actos, procedimientos o prácticas que impliquen maltrato, crueldad, dolor, sufrimiento o lesiones innecesarias a los



animales, o que contravengan las disposiciones aplicables en materia de bienestar y protección animal.

Lo anterior no será aplicable a los procedimientos necesarios para el diagnóstico, prevención, control o tratamiento de enfermedades, realizados conforme a la *lex artis* y a la normatividad aplicable.

Lo descrito en el presente artículo, se sancionará de conformidad con lo establecido en el Código Penal del Estado y demás disposiciones aplicables.

Capítulo I Ter

DEL CONSEJO ESTATAL PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA

Artículo 95 Sexties. Se crea el Consejo Estatal para el Ejercicio Profesional de la Medicina Veterinaria y Zootecnia, como órgano técnico, consultivo y de coordinación para el ejercicio profesional de la Medicina Veterinaria y Zootecnia en el Estado.

Artículo 95 Septies. El Consejo estará integrado por:

- I. La persona titular de la Secretaría de Salud Estatal, quien la presidirá;
- II. La persona titular de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental;
- III. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos;
- IV. La persona Diputada que presida de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente del Congreso del Estado;
- V. La persona titular de la Dirección de la Facultad de Agronomía y Veterinaria de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí;



VI. La persona titular de la Presidencia del Colegio de Médicos Veterinarios Zootecnistas del Estado de San Luis Potosí, y

VII. La persona titular de Dirección o Coordinación del Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria del Estado de San Luis Potosí.

Las personas titulares señaladas en las fracciones anteriores podrán designar a una persona representante, quien deberá contar con facultades suficientes para participar en las sesiones del Consejo, con derecho a voz y voto.

Asimismo, el Consejo podrá invitar a las personas que considere necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes participarán con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 95 Octies. Corresponde al Consejo:

I. Fungir como órgano de rectoría técnica del ejercicio profesional de la Medicina Veterinaria y Zootecnia, dentro del ámbito de competencia estatal;

II. Emitir opiniones y recomendaciones técnicas a las autoridades estatales y municipales;

III. Proponer políticas, programas y acciones para fortalecer el ejercicio profesional;

IV. Promover la capacitación y actualización permanente de las personas profesionistas;

V. Coadyuvar con las autoridades competentes en la prevención y detección del ejercicio profesional irregular o ilegal;

VI. Proponer y actualizar su Reglamento, así como el Código de Ética del consejo;

VII. Promover estudios e investigaciones relacionados con la Medicina Veterinaria y Zootecnia;

XV. Las demás que establezcan esta Ley y demás disposiciones aplicables.



Artículo 95 Nonies. El Consejo sesionará ordinariamente cuando menos dos veces al año y extraordinariamente cuando sea necesario.

Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes. En caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad.

Artículo 95 decies. El Consejo promoverá el cumplimiento de las disposiciones federales, estatales y municipales aplicables al ejercicio profesional, así como de las Normas Oficiales Mexicanas y demás instrumentos normativos relacionados con la Medicina Veterinaria y Zootecnia.

Artículo 95 Undecies. Las opiniones, recomendaciones y criterios emitidos por el Consejo tendrán carácter técnico y consultivo y no sustituirán las facultades de las autoridades federales, estatales o municipales.

El Consejo no tendrá facultades para expedir títulos, grados académicos o cédulas profesionales ni para imponer sanciones que correspondan a otras autoridades.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. El Consejo Estatal para el Ejercicio Profesional de la Medicina Veterinaria y Zootecnia deberá quedar formalmente instalado dentro de un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. La persona titular de la Presidencia del Consejo emitirá la convocatoria correspondiente dentro de los primeros 30 días naturales.



TERCERO. El Consejo emitirá su Reglamento y el Código de Ética para el ejercicio profesional dentro de un plazo no mayor a 90 días naturales posteriores a su instalación.

CUARTO. Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las adecuaciones reglamentarias correspondientes para la armonización con el presente Decreto dentro de un plazo de ciento veinte días naturales contados a partir de su publicación.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

**C. ANTONIO
MUÑOZ RAMOS**

**DIP. GABRIELA GUADALUPE
MARTINEZ VAZQUEZ**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Quien suscribe, **Ana María de la Cruz Olvera**, Diputada Local; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 57, 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 12, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone modificar los artículos; 2°, 5°, 6° y 8°, de la Ley de Bibliotecas del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Iniciativa que tiene por objeto **Actualizar el marco jurídico estatal en materia bibliotecaria para incorporar la conectividad a Internet, los servicios bibliotecarios digitales, la alfabetización digital y la preservación y difusión digital del patrimonio cultural y documental de San Luis Potosí, mediante la creación de la Biblioteca Digital Potosina;** con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Las bibliotecas públicas constituyen instituciones fundamentales para garantizar el acceso democrático al conocimiento, la información, la cultura y la educación. Sin embargo, la transformación tecnológica de las últimas décadas ha modificado sustancialmente las formas en que las personas estudian, investigan, leen, se informan y acceden a contenidos culturales.

En este contexto, resulta necesario actualizar el marco jurídico que regula las bibliotecas públicas del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que su función no se limite al resguardo, organización y consulta de materiales impresos, sino que incorpore de manera expresa los servicios digitales, la conectividad a Internet, la alfabetización digital, la preservación digital y el uso responsable de tecnologías emergentes.

La legislación estatal vigente reconoce la importancia de fortalecer las bibliotecas mediante mejoras físicas y tecnológicas y contempla la automatización de la información; sin embargo, el desarrollo tecnológico y las nuevas formas de acceso al conocimiento hacen necesario avanzar hacia un

**"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

marco jurídico que reconozca expresamente a las bibliotecas digitales y a los servicios bibliotecarios digitales.

Por ello, la presente iniciativa tiene como propósito actualizar la Ley de Bibliotecas del Estado y Municipios de San Luis Potosí para que las bibliotecas públicas sean instituciones plenamente integradas a la sociedad de la información y del conocimiento.

La transformación digital no constituye únicamente un fenómeno tecnológico. El acceso a Internet permite ejercer y hacer efectivos derechos relacionados con la educación, la información, la cultura, la investigación, la comunicación y la participación social.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Asimismo, establece que el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet.

En consecuencia, las instituciones públicas destinadas al acceso al conocimiento deben evolucionar de manera congruente con este mandato constitucional.

Las bibliotecas públicas representan una infraestructura pública idónea para materializar dicho objetivo, particularmente en aquellas comunidades donde las condiciones económicas, geográficas o sociales dificultan que todas las personas dispongan de una conexión propia a Internet, de equipos de cómputo o de herramientas tecnológicas suficientes.

La reforma propuesta busca precisamente que la biblioteca pública se consolide como un punto de acceso democrático al conocimiento, aprovechando su infraestructura y vocación educativa y cultural.

La necesidad de fortalecer los servicios tecnológicos de las bibliotecas encuentra sustento en la evolución de los patrones de conectividad de la población mexicana.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2025, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el porcentaje de

**"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

personas de seis años y más que utilizan Internet alcanzó 86.1 % a nivel nacional, equivalente a aproximadamente 104.9 millones de personas. Asimismo, 78.3 % de los hogares del país contaba con Internet.

No obstante, los datos también muestran que la conectividad no es homogénea y que persisten brechas entre hogares, territorios y grupos de población. En 2025, el uso de Internet alcanzó 88.9 % de las personas en zonas urbanas, frente a 75.2 % en zonas rurales.

Esta diferencia resulta particularmente relevante para San Luis Potosí, entidad que cuenta con una importante población rural y comunidades indígenas, así como localidades con diferentes condiciones de acceso a infraestructura tecnológica.

Los datos oficiales de la ENDUTIH 2024 muestran que 65.5 % de los hogares potosinos contaba con Internet, mientras que el porcentaje de personas usuarias de Internet en la entidad alcanzó aproximadamente 79.65 %. Esto evidencia que existe una diferencia significativa entre quienes utilizan Internet y quienes cuentan con conectividad dentro de su propio hogar.

Esta realidad permite identificar un espacio concreto de política pública: las bibliotecas públicas pueden funcionar como infraestructura complementaria para aquellas personas que, aun siendo usuarias de Internet, no disponen de una conexión doméstica o de los equipos necesarios para utilizarla adecuadamente.

Por ello, la iniciativa plantea que las bibliotecas públicas procuren proporcionar acceso gratuito a Internet mediante equipos de cómputo, dispositivos tecnológicos y redes inalámbricas.

La transformación digital también ha modificado las prácticas lectoras.

El Módulo sobre Lectura (MOLEC) 2025 del INEGI amplió su cobertura a la población de 12 años y más y reconoce expresamente como materiales de lectura a los libros, revistas, periódicos, historietas, páginas de Internet, foros o blogs, así como la lectura realizada en redes sociales.

Los resultados muestran que, en 2025, ocho de cada diez personas alfabetas de 12 años y más declararon haber leído al menos uno de los materiales considerados por el MOLEC. Asimismo, 45.7 % declaró haber leído páginas de Internet, foros o blogs.

**"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

Estos datos permiten advertir que la lectura contemporánea ya no puede comprenderse exclusivamente a partir del libro impreso.

El conocimiento circula actualmente mediante libros electrónicos, publicaciones digitales, revistas electrónicas, repositorios, bases de datos, periódicos digitales, archivos audiovisuales, páginas de Internet y múltiples plataformas de información.

Por ello, resulta necesario que la legislación de la materia, reconozca expresamente esta realidad y permita que las bibliotecas públicas evolucionen hacia un modelo híbrido, capaz de atender tanto las necesidades de consulta de materiales físicos como las nuevas necesidades de acceso a contenidos digitales.

La presente iniciativa propone incorporar al artículo 2º de la Ley una definición de Biblioteca Digital, entendida como una plataforma tecnológica destinada a facilitar el acceso remoto, gratuito y público a acervos bibliográficos, hemerográficos, documentales, audiovisuales, digitales y demás contenidos culturales y educativos.

Asimismo, se propone incorporar el concepto de Servicios Bibliotecarios Digitales, entendido como aquellos servicios prestados mediante tecnologías de la información y comunicación que permitan el acceso, consulta, localización, preservación, difusión e intercambio de información y contenidos bibliográficos, documentales, culturales y educativos.

Estas definiciones permiten dotar de certeza jurídica a conceptos que actualmente forman parte de la realidad tecnológica, pero que no se encuentran desarrollados suficientemente en la legislación estatal.

La actualización propuesta es congruente con la evolución del marco jurídico federal. La Ley General de Bibliotecas, expedida en 2021 y con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2023, constituye actualmente el marco general de referencia para la organización y coordinación de los servicios bibliotecarios públicos en México.

La legislación estatal debe, por tanto, mantener una relación armónica con el desarrollo de la legislación federal y con las necesidades actuales de las bibliotecas públicas.

La reforma propuesta al artículo 5º busca facultar a la Coordinación Estatal de Bibliotecas para promover la conectividad a Internet y el acceso gratuito a redes

**"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

inalámbricas en las bibliotecas públicas, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria y las condiciones técnicas de cada localidad.

Esta disposición no pretende convertir a las bibliotecas en sustitutas de las políticas generales de telecomunicaciones, sino aprovechar una infraestructura pública existente para ampliar las oportunidades de acceso al conocimiento y reducir las desigualdades digitales.

La ENDUTIH 2025 confirma que, aunque la conectividad ha avanzado considerablemente, persisten diferencias importantes entre los ámbitos urbano y rural.

En consecuencia, las bibliotecas públicas pueden constituir puntos estratégicos de conectividad comunitaria, particularmente en localidades donde la infraestructura privada resulta insuficiente o donde determinados sectores de la población no pueden asumir el costo de una conexión doméstica.

El acceso a Internet, por sí mismo, no garantiza que las personas puedan aprovechar adecuadamente las tecnologías.

La alfabetización digital implica desarrollar capacidades para buscar, identificar, evaluar, utilizar, producir y compartir información mediante herramientas tecnológicas.

Por ello, la iniciativa propone que la Coordinación Estatal promueva programas permanentes de alfabetización digital, informacional y tecnológica dirigidos a niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas adultas y personas adultas mayores.

Esta disposición reconoce que la biblioteca pública debe evolucionar de un espacio exclusivamente orientado a la consulta de libros hacia un centro comunitario de aprendizaje permanente.

El propio diseño de la ENDUTIH 2025 considera entre sus variables las habilidades relacionadas con las tecnologías de información y comunicación, lo que confirma la relevancia de las capacidades digitales como materia de medición y política pública.

La transformación tecnológica también exige que las bibliotecas se encuentren preparadas para las nuevas herramientas digitales, incluida la inteligencia artificial.

**"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

La iniciativa propone que las autoridades promuevan el uso responsable, seguro, ético y accesible de tecnologías emergentes, incluida la inteligencia artificial, como herramientas para la educación, investigación, cultura y acceso al conocimiento.

La propuesta no pretende otorgar a las bibliotecas una función especializada en inteligencia artificial, sino establecer un principio de actualización tecnológica que permita que sus servicios permanezcan vigentes frente a los cambios tecnológicos.

El objetivo es que las nuevas herramientas sean utilizadas bajo criterios de responsabilidad, seguridad, accesibilidad, protección de datos personales y respeto a los derechos de autor.

La ampliación de los servicios digitales debe realizarse bajo un marco de protección de derechos.

Por ello, la reforma al artículo 6º establece que el acceso a Internet en las bibliotecas deberá prestarse de manera incluyente, accesible y no discriminatoria, respetando la privacidad, la protección de datos personales, la libertad de expresión, los derechos de autor y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Esta previsión resulta indispensable para evitar que la modernización tecnológica se limite a proporcionar infraestructura, y para asegurar que los servicios bibliotecarios digitales se desarrollen bajo principios jurídicos adecuados.

La iniciativa también fortalece la función de las bibliotecas móviles.

El texto propuesto establece que éstas podrán incorporar servicios de conectividad a Internet, redes inalámbricas, dispositivos tecnológicos y acceso a la Biblioteca Digital Potosina, priorizando las zonas rurales, comunidades indígenas y localidades con mayores condiciones de brecha digital.

Esta medida reconoce que la infraestructura bibliotecaria no puede concentrarse exclusivamente en los centros urbanos.

La información oficial confirma que la brecha digital entre zonas urbanas y rurales continúa siendo relevante. En 2025, 88.9 % de la población urbana utilizó Internet, frente a 75.2 % de la población rural.

**"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

Por ello, acercar servicios bibliotecarios y tecnológicos mediante unidades móviles representa una alternativa para ampliar territorialmente el acceso al conocimiento.

Uno de los elementos centrales de la propuesta consiste en avanzar de la conservación física hacia una política integral de preservación y difusión digital.

La reforma al artículo 6º incorpora expresamente la posibilidad de digitalizar y difundir el material bibliográfico, además de restaurarlo y conservarlo.

Asimismo, el artículo 8º propone la creación de una Biblioteca Digital Potosina, como plataforma tecnológica pública destinada a facilitar el acceso remoto y gratuito a los acervos digitales de las bibliotecas integrantes de la Red Estatal, así como a preservar y difundir el patrimonio bibliográfico, documental, histórico, cultural y audiovisual del Estado.

Esta herramienta permitiría poner al alcance de la ciudadanía materiales que, por razones de conservación, distancia geográfica, disponibilidad física o características especiales, no siempre pueden ser consultados directamente.

La Biblioteca Digital Potosina podría integrar, entre otros materiales, libros, publicaciones periódicas, fotografías, mapas, manuscritos, documentos históricos, materiales audiovisuales, investigaciones, publicaciones de autores potosinos y materiales relacionados con las culturas y lenguas indígenas presentes en la entidad, siempre respetando los derechos de autor y derechos conexos.

De esta manera, la digitalización no sólo tendría una finalidad tecnológica, sino también cultural y patrimonial.

Para que una Biblioteca Digital Potosina sea sostenible, no basta con digitalizar documentos, es necesario establecer criterios de interoperabilidad, accesibilidad digital, seguridad de la información, protección de datos personales y preservación digital.

Por ello, la propuesta incorpora estos elementos expresamente en el artículo 8º, buscando que el desarrollo tecnológico de la Red Estatal no dependa únicamente de soluciones aisladas, sino que pueda construirse bajo criterios técnicos comunes, esto permitirá que las bibliotecas participantes puedan intercambiar información y facilitar el acceso a sus colecciones mediante sistemas compatibles.

**"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

Las reformas propuestas permitirán avanzar hacia un modelo de biblioteca pública más acorde con las necesidades de la sociedad contemporánea.

Entre sus principales beneficios se encuentran:

1. Ampliar el acceso gratuito al conocimiento y a la información.
2. Facilitar el acceso público a Internet.
3. Reducir brechas digitales, particularmente en zonas rurales y comunidades con menor conectividad.
4. Incorporar servicios bibliotecarios digitales.
5. Fortalecer la alfabetización digital, informacional y tecnológica.
6. Modernizar la infraestructura tecnológica de las bibliotecas.
7. Preservar digitalmente el patrimonio documental, histórico y cultural de San Luis Potosí.
8. Facilitar el acceso remoto a materiales bibliográficos y culturales.
9. Fortalecer la difusión de obras de autores potosinos.
10. Incorporar mecanismos de accesibilidad y protección de derechos en los servicios digitales.
11. Preparar a la Red Estatal de Bibliotecas para la incorporación responsable de tecnologías emergentes, incluida la inteligencia artificial.
12. Fortalecer la función de las bibliotecas móviles como instrumentos de inclusión territorial.

Las reformas propuestas se encuentran sujetas a la disponibilidad presupuestaria y a las condiciones técnicas de cada localidad, particularmente respecto de la conectividad, infraestructura y equipamiento tecnológico.

Por tanto, la iniciativa no establece una obligación inmediata de realizar inversiones que desconozcan las capacidades presupuestarias de las autoridades estatales y municipales.

Por el contrario, establece un marco jurídico que permita planear, gestionar y desarrollar progresivamente servicios tecnológicos y digitales dentro de las capacidades institucionales disponibles.

La biblioteca pública del siglo XXI no puede limitarse a ser un espacio físico destinado al almacenamiento de libros, debe ser también un espacio de acceso al conocimiento, conectividad, aprendizaje, investigación, cultura, inclusión digital y preservación de la memoria colectiva.

Los datos oficiales del INEGI muestran que el acceso a Internet y las tecnologías digitales forman parte creciente de la vida cotidiana de la población

**"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

mexicana, mientras que las diferencias entre hogares, territorios y grupos sociales evidencian que todavía existen brechas que deben ser atendidas mediante políticas públicas.

Al mismo tiempo, el MOLEC 2025 confirma que las prácticas lectoras han trascendido el soporte impreso y comprenden también páginas de Internet, foros, blogs y redes sociales.

Ante esta realidad, San Luis Potosí requiere una legislación bibliotecaria que no sólo preserve el modelo existente, sino que prepare a sus bibliotecas para el futuro.

Las reformas propuestas representan, por ello, una actualización necesaria del marco jurídico estatal para reconocer la evolución tecnológica, fortalecer el derecho de acceso al conocimiento y generar nuevas herramientas de inclusión digital.

Por ello, con este contexto, presento propuesta de modificación a la legislación local actual, específicamente, a la Ley de Bibliotecas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo a efecto de ilustrar cómo quedarían las reformas que se proponen:

LEY DE BIBLIOTECAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ TEXTO NORMATIVO VIGENTE	LEY DE BIBLIOTECAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo Único	Capítulo Único
ARTICULO 2º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:	ARTICULO 2º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
I. Acervo: conjunto de obras que integran las colecciones de una biblioteca;	I. Acervo: conjunto de obras que integran las colecciones de una biblioteca;

**"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

II. Biblioteca Central del Estado: institución que por su magnitud y diversidad de servicios, funge como modelo para el resto de las bibliotecas de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas; y sirve de apoyo en las tareas de la Coordinación Estatal de Bibliotecas Públicas; No existe correlativo III. Biblioteca pública: todo establecimiento que contenga un acervo de carácter general superior a quinientos títulos, catalogados y clasificados, y que se encuentren destinados a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del mismo, en los términos de las normas administrativas aplicables; IV. Biblioteca Móvil: biblioteca pública pronosticada para poder trasladarla continuamente a distintas zonas de la Entidad, ante la ausencia de una biblioteca permanente; V. Bibliotecario: encargado de una biblioteca pública en el Estado o municipios de San Luis Potosí, que cuenta con la acreditación de cursos correspondiente o licenciatura en biblioteconomía o carrera afín;	II. Biblioteca Central del Estado: institución que por su magnitud y diversidad de servicios, funge como modelo para el resto de las bibliotecas de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas; y sirve de apoyo en las tareas de la Coordinación Estatal de Bibliotecas Públicas; III. Biblioteca Digital: Plataforma tecnológica destinada a facilitar el acceso remoto, gratuito y público a acervos bibliográficos, hemerográficos, documentales, audiovisuales, digitales y demás contenidos culturales y educativos, conforme a las disposiciones aplicables en materia de derechos de autor y protección de datos personales; IV. Biblioteca pública: todo establecimiento que contenga un acervo de carácter general superior a quinientos títulos, catalogados y clasificados, y que se encuentren destinados a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del mismo, en los términos de las normas administrativas aplicables; V. Biblioteca Móvil: biblioteca pública pronosticada para poder trasladarla continuamente a distintas zonas de la Entidad, ante la ausencia de una biblioteca permanente; VI. Bibliotecario: encargado de una biblioteca pública en el Estado o municipios de San Luis Potosí, que cuenta con la acreditación de cursos correspondiente o licenciatura en biblioteconomía o carrera afín;
---	--

**"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

VI. Catalogo: conjunto de tarjetas, cada una de las cuales contiene la información que describe las características fundamentales de las obras de la biblioteca. Se clasifica en cinco partes, autor, título, materia, topográfico, y adquisiciones; los dos últimos sólo para uso interno; VII. Colección especial: acervo bibliográfico, hemerográfico o de material de archivo que por su antigüedad, temática, rareza, riqueza, etcétera, merece tratamiento y uso diferente al de los materiales que forman parte de colecciones generales. VIII. Coordinación Estatal de Bibliotecas Públicas: órgano dependiente de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado; instituido con el fin de coordinar el funcionamiento de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, en cumplimiento de las obligaciones que establece al Estado, la Ley General de Bibliotecas, y las que deriven de los convenios de coordinación con los gobiernos federal, y municipales; IX. Dirección General de Bibliotecas (DGB): institución dependiente de la Secretaria de Cultura Federal, que tiene sustento jurídico en la Ley General de Bibliotecas, y opera a nivel federal la Red Nacional de Bibliotecas Públicas; X. Fomento al Hábito de la lectura: programa permanente de las bibliotecas públicas, diseñado para introducir a niños, jóvenes y adultos,	VII. Catalogo: conjunto de tarjetas, cada una de las cuales contiene la información que describe las características fundamentales de las obras de la biblioteca. Se clasifica en cinco partes, autor, título, materia, topográfico, y adquisiciones; los dos últimos sólo para uso interno; VIII. Colección especial: acervo bibliográfico, hemerográfico o de material de archivo que por su antigüedad, temática, rareza, riqueza, etcétera, merece tratamiento y uso diferente al de los materiales que forman parte de colecciones generales. IX. Coordinación Estatal de Bibliotecas Públicas: órgano dependiente de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado; instituido con el fin de coordinar el funcionamiento de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, en cumplimiento de las obligaciones que establece al Estado, la Ley General de Bibliotecas, y las que deriven de los convenios de coordinación con los gobiernos federal, y municipales; X. Dirección General de Bibliotecas (DGB): institución dependiente de la Secretaria de Cultura Federal, que tiene sustento jurídico en la Ley General de Bibliotecas, y opera a nivel federal la Red Nacional de Bibliotecas Públicas; XI. Fomento al Hábito de la lectura: programa permanente de las bibliotecas públicas, diseñado para introducir a niños, jóvenes y adultos,
--	--

**"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

en la lectura recreativa y fortalecer su vida cultural; XI. Ley General de Bibliotecas: documento normativo que tiene por objeto la distribución y coordinación entre los gobiernos Federal, estatales, y municipales, de la función educativa y cultural que se lleve a cabo mediante el establecimiento, sostenimiento y organización de bibliotecas públicas; y establece las normas básicas para la configuración de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas; XII. Red Estatal de Bibliotecas: Es la red de bibliotecas públicas del Estado; XIII. Red Nacional de Bibliotecas: conjunto de bibliotecas públicas que operan a nivel nacional, coordinada por la Dirección General de Bibliotecas, dependiente de la Secretaría de Cultura Federal, y No existe correlativo XIV. Usuario: persona física o moral que acude a la biblioteca pública a solicitar cualquiera de los servicios que en ella se prestan; es el actor principal de la biblioteca y, constituye, la razón de nuestra misión y visión	en la lectura recreativa y fortalecer su vida cultural; XII. Ley General de Bibliotecas: documento normativo que tiene por objeto la distribución y coordinación entre los gobiernos Federal, estatales, y municipales, de la función educativa y cultural que se lleve a cabo mediante el establecimiento, sostenimiento y organización de bibliotecas públicas; y establece las normas básicas para la configuración de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas; XIII. Red Estatal de Bibliotecas: Es la red de bibliotecas públicas del Estado; XIV. Red Nacional de Bibliotecas: conjunto de bibliotecas públicas que operan a nivel nacional, coordinada por la Dirección General de Bibliotecas, dependiente de la Secretaría de Cultura Federal; XV. Servicios Bibliotecarios Digitales: Aquellos servicios prestados mediante tecnologías de la información y comunicación que permitan el acceso, consulta, localización, preservación, difusión e intercambio de información y contenidos bibliográficos, documentales, culturales y educativos XVI. Usuario: persona física o moral que acude a la biblioteca pública a solicitar cualquiera de los servicios que en ella se prestan; es el actor principal de la biblioteca y, constituye, la razón de nuestra misión y visión.
TITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES	TITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

**"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

Capítulo Único	Capítulo Único
ARTICULO 5º. Corresponde a la Coordinación Estatal de Bibliotecas, proponer, ejecutar y evaluar la política estatal de bibliotecas, atendiendo al Plan Estatal de Desarrollo y programas sectoriales correspondientes, de conformidad a los criterios, líneas de acción y políticas definidas por la Secretaría de Educación, misma que tomará en cuenta las propuestas que realice la Secretaría de Cultura. Asimismo, emitir los lineamientos en relación con las bibliotecas públicas para: I. Dotarlas de acervos propios y fortalecer su infraestructura con ampliación, mantenimiento, mejoras físicas y tecnológicas, y II. Actualizar la información general de los acervos; modernizar los servicios bibliotecarios, a través de la automatización de la información; promover las distintas colecciones dedicadas a fomento a la lectura y el interés por la información; generar exposiciones bibliográficas con material de diversas editoriales públicas y privadas, e integrar en dichas colecciones obras de autores locales. No existe correlativo	ARTICULO 5º. Corresponde a la Coordinación Estatal de Bibliotecas, proponer, ejecutar y evaluar la política estatal de bibliotecas, atendiendo al Plan Estatal de Desarrollo y programas sectoriales correspondientes, de conformidad a los criterios, líneas de acción y políticas definidas por la Secretaría de Educación, misma que tomará en cuenta las propuestas que realice la Secretaría de Cultura. Asimismo, emitir los lineamientos en relación con las bibliotecas públicas para: I. Dotarlas de acervos propios y fortalecer su infraestructura con ampliación, mantenimiento, mejoras físicas y tecnológicas; II. Actualizar la información general de los acervos; modernizar los servicios bibliotecarios, a través de la automatización de la información; promover las distintas colecciones dedicadas a fomento a la lectura y el interés por la información; generar exposiciones bibliográficas con material de diversas editoriales públicas y privadas, e integrar en dichas colecciones obras de autores locales; III. Promover la conectividad a Internet y el acceso gratuito a redes inalámbricas en las bibliotecas públicas, conforme a la disponibilidad presupuestaria y a las condiciones técnicas de cada localidad;

**"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

de especialistas e investigadores en la materia, con el fin de restaurar y conservar el material bibliográfico. Asimismo, para el enriquecimiento del acervo de las bibliotecas públicas, podrán gestionar la adquisición de obras mediante donación, dando prioridad a aquéllas dedicadas al conocimiento de la historia y cultura del Estado; de la cultura indígena y sus lenguas con presencia en la Entidad; y de autores potosinos; con la finalidad de integrar y robustecer la colección local. Se deberá impulsar en las bibliotecas el establecimiento, equipamiento, mantenimiento y actualización permanente de un área de servicios de cómputo. No existe correlativo No existe correlativo No existe correlativo	bibliotecas, y propiciar la formación de especialistas e investigadores en la materia, con el fin de restaurar y conservar el material bibliográfico. Asimismo, para el enriquecimiento del acervo de las bibliotecas públicas, podrán gestionar la adquisición de obras mediante donación, dando prioridad a aquéllas dedicadas al conocimiento de la historia y cultura del Estado; de la cultura indígena y sus lenguas con presencia en la Entidad; y de autores potosinos; con la finalidad de integrar y robustecer la colección local. Las bibliotecas públicas procurarán proporcionar a sus usuarios acceso gratuito a Internet, mediante equipos de cómputo, dispositivos tecnológicos y redes inalámbricas, para fines educativos, culturales, de investigación, consulta, capacitación, comunicación y acceso a servicios públicos y a la información. El acceso a Internet deberá prestarse de manera incluyente, accesible y no discriminatoria, respetando en todo momento la privacidad, protección de datos personales, libertad de expresión, derechos de autor y demás disposiciones jurídicas aplicables. Las bibliotecas móviles podrán incorporar servicios de
---	--

**"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

	conectividad a Internet, redes inalámbricas, dispositivos tecnológicos y acceso a la Biblioteca Digital Potosina, priorizando las zonas rurales, comunidades indígenas y localidades con mayores condiciones de brecha digital.
ARTICULO 8º. Con el propósito de conjuntar esfuerzos, a la Red Estatal de Bibliotecas Públicas podrán integrarse voluntariamente aquellas bibliotecas universitarias, y especializadas, pertenecientes a dependencias, entidades y personas físicas o morales de los sectores, público, social, y privado, cuando no dependan del Estado y de los municipios, conservando su propia regulación. La Red Estatal procurará contar con una biblioteca digital para con ello facilitar el acceso remoto a los usuarios del sistema, misma que deberá ser operada por personal capacitado que provea de técnicas y conocimientos para su mejor funcionamiento. No existe correlativo	ARTICULO 8º. Con el propósito de conjuntar esfuerzos, a la Red Estatal de Bibliotecas Públicas podrán integrarse voluntariamente aquellas bibliotecas universitarias, y especializadas, pertenecientes a dependencias, entidades y personas físicas o morales de los sectores, público, social, y privado, cuando no dependan del Estado y de los municipios, conservando su propia regulación. La Red Estatal de Bibliotecas Públicas contará progresivamente con una Biblioteca Digital Potosina, como plataforma tecnológica pública destinada a facilitar el acceso remoto y gratuito a los acervos digitales de las bibliotecas integrantes de la Red, así como a la preservación y difusión del patrimonio bibliográfico, documental, histórico, cultural y audiovisual del Estado. La Biblioteca Digital Potosina será operada por personal capacitado y contará con mecanismos de accesibilidad digital, seguridad de la información, protección de datos personales, preservación digital e interoperabilidad tecnológica, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

No existe correlativo	La Biblioteca Digital Potosina podrá incorporar, entre otros, libros, publicaciones periódicas, fotografías, mapas, manuscritos, documentos históricos, materiales audiovisuales, investigaciones, publicaciones de autores potosinos y materiales relacionados con las culturas y lenguas indígenas presentes en la Entidad, respetando en todo momento los derechos de autor y derechos conexos.
------------------------------	---

Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario e imperante que se lleven a cabo las reformas propuestas.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMAN** el artículo 2°, el párrafo quinto del artículo 6°, y el párrafo segundo del artículo 8° y se **ADICIONA** las fracciones III, IV, V y VI al artículo 5°, los párrafos sexto, séptimo y octavo al artículo 6°, y los párrafos tercero y cuarto del artículo 8°, de la Ley de Bibliotecas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 2°. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

- I. Acervo: conjunto de obras que integran las colecciones de una biblioteca;*
- II. Biblioteca Central del Estado: institución que por su magnitud y diversidad de servicios, funge como modelo para el resto de las bibliotecas de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas; y sirve de apoyo en las tareas de la Coordinación Estatal de Bibliotecas Públicas*
- III. Biblioteca Digital: Plataforma tecnológica destinada a facilitar el acceso remoto, gratuito y público a acervos bibliográficos, hemerográficos, documentales, audiovisuales, digitales y demás contenidos culturales y educativos, conforme a las disposiciones*

aplicables en materia de derechos de autor y protección de datos personales;

IV. Biblioteca pública: todo establecimiento que contenga un acervo de carácter general superior a quinientos títulos, catalogados y clasificados, y que se encuentren destinados a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del mismo, en los términos de las normas administrativas aplicables;

V. Biblioteca Móvil: biblioteca pública pronosticada para poder trasladarla continuamente a distintas zonas de la Entidad, ante la ausencia de una biblioteca permanente;

VI. Bibliotecario: encargado de una biblioteca pública en el Estado o municipios de San Luis Potosí, que cuenta con la acreditación de cursos correspondiente o licenciatura en biblioteconomía o carrera afín;

VII. Catalogo: conjunto de tarjetas, cada una de las cuales contiene la información que describe las características fundamentales de las obras de la biblioteca. Se clasifica en cinco partes, autor, título, materia, topográfico, y adquisiciones; los dos últimos sólo para uso interno;

VIII. Colección especial: acervo bibliográfico, hemerográfico o de material de archivo que por su antigüedad, temática, rareza, riqueza, etcétera, merece tratamiento y uso diferente al de los materiales que forman parte de colecciones generales;

IX. Coordinación Estatal de Bibliotecas Públicas: órgano dependiente de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado; instituido con el fin de coordinar el funcionamiento de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, en cumplimiento de las obligaciones que establece al Estado, la Ley General de Bibliotecas, y las que deriven de los convenios de coordinación con los gobiernos federal, y municipales;

X. Dirección General de Bibliotecas (DGB): institución dependiente de la Secretaría de Cultura Federal, que tiene sustento jurídico en la Ley General de Bibliotecas, y opera a nivel federal la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;

XI. Fomento al Hábito de la lectura: programa permanente de las bibliotecas públicas, diseñado para introducir a niños, jóvenes y adultos, en la lectura recreativa y fortalecer su vida cultural;

XII. Ley General de Bibliotecas: documento normativo que tiene por objeto la distribución y coordinación entre los gobiernos Federal, estatales, y municipales, de la función educativa y cultural que se lleve a cabo mediante el establecimiento, sostenimiento y organización de bibliotecas públicas; y

**"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

establece las normas básicas para la configuración de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;

XIII. Red Estatal de Bibliotecas: Es la red de bibliotecas públicas del Estado;

XIV. Red Nacional de Bibliotecas: conjunto de bibliotecas públicas que operan a nivel nacional, coordinada por la Dirección General de Bibliotecas, dependiente de la Secretaría de Cultura Federal;

XV. Servicios Bibliotecarios Digitales: Aquellos servicios prestados mediante tecnologías de la información y comunicación que permitan el acceso, consulta, localización, preservación, difusión e intercambio de información y contenidos bibliográficos, documentales, culturales y educativos, y

XVI. Usuario: persona física o moral que acude a la biblioteca pública a solicitar cualquiera de los servicios que en ella se prestan; es el actor principal de la biblioteca y, constituye, la razón de nuestra misión y visión.

ARTICULO 5º. ...

...

I. a II. ...

III. Promover la conectividad a Internet y el acceso gratuito a redes inalámbricas en las bibliotecas públicas, conforme a la disponibilidad presupuestaria y a las condiciones técnicas de cada localidad;

IV. Impulsar la transformación digital de las bibliotecas públicas, mediante la incorporación, actualización y mantenimiento de equipos, infraestructura tecnológica, plataformas digitales y herramientas de acceso al conocimiento;

V. Establecer criterios técnicos para la creación, operación, interoperabilidad y actualización de los servicios bibliotecarios digitales y del catálogo estatal de bibliotecas públicas, y

VI. Promover programas permanentes de alfabetización digital, informacional y tecnológica para niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas adultas y personas adultas mayores.

ARTICULO 6º. ...

...

...

...

Las bibliotecas públicas procurarán proporcionar a sus usuarios acceso gratuito a Internet, mediante equipos de cómputo, dispositivos tecnológicos y redes inalámbricas, para fines educativos, culturales, de investigación, consulta, capacitación, comunicación y acceso a servicios públicos y a la información.

El acceso a Internet deberá prestarse de manera incluyente, accesible y no discriminatoria, respetando en todo momento la privacidad, protección de datos personales, libertad de expresión, derechos de autor y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las bibliotecas móviles podrán incorporar servicios de conectividad a Internet, redes inalámbricas, dispositivos tecnológicos y acceso a la Biblioteca Digital Potosina, priorizando las zonas rurales, comunidades indígenas y localidades con mayores condiciones de brecha digital.

ARTICULO 8º. ...

La Red Estatal de Bibliotecas Públicas contará con una Biblioteca Digital Potosina, como plataforma tecnológica pública destinada a facilitar el acceso remoto y gratuito a los acervos digitales de las bibliotecas integrantes de la Red, así como a la preservación y difusión del patrimonio bibliográfico, documental, histórico, cultural y audiovisual del Estado.

La Biblioteca Digital Potosina será operada por personal capacitado y contará con mecanismos de accesibilidad digital, seguridad de la información, protección de datos personales, preservación digital e interoperabilidad tecnológica, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La Biblioteca Digital Potosina podrá incorporar, entre otros, libros, publicaciones periódicas, fotografías, mapas, manuscritos, documentos históricos, materiales audiovisuales, investigaciones, publicaciones de autores potosinos y materiales relacionados con las culturas y lenguas indígenas presentes en la Entidad, respetando en todo momento los derechos de autor y derechos conexos



**"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

TERCERO. La Coordinación Estatal de Bibliotecas Públicas, en coordinación con las autoridades competentes, contará con un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir los lineamientos técnicos y administrativos necesarios para la implementación, operación, actualización y preservación de la Biblioteca Digital Potosina, de conformidad con las disposiciones aplicables y sujeto a la disponibilidad presupuestaria.

San Luis Potosí; S.L.P. a 31 de Agosto de 2026

A T E N T A M E N T E

ANA MARÍA DE LA CRUZ OLVERA
DIPUTADA LOCAL

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Quien suscribe, **Ana María de la Cruz Olvera**, Diputada Local; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 57, 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 12, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone modificar los artículos; 3°, 8°, 102, 109 Y 113 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, así como el artículo 17 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí. Iniciativa que tiene por objeto **establecer sistemas de recolección diferenciada de residuos orgánicos provenientes de animales de compañía, a través de contenedores especializados en espacios públicos, parques y áreas recreativas, para su manejo, tratamiento y aprovechamiento conforme a la normatividad ambiental y sanitaria aplicable, en beneficio de la salud y de un medio ambiente sano**; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La facultad legislativa de esta Soberanía para incidir en la regulación ambiental y de protección animal se encuentra plenamente salvaguardada en el marco de las competencias concurrentes que mandata nuestra norma fundamental. El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela el derecho humano a la protección de la salud y a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas. En concordancia, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí impone al Estado y a los Municipios la obligación concurrente de conservar, proteger y mejorar los recursos naturales, así como de prevenir y combatir de manera oportuna la contaminación.

A nivel municipal, el artículo 115, fracción III, inciso c) de la Constitución Federal confiere a los ayuntamientos la función del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos. Esta facultad

**"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

es desarrollada por el artículo 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR). La presente reforma respeta estrictamente dicho pacto competencial: establece directrices jurídicas generales a nivel estatal, pero preserva intacta la autonomía operativa y presupuestal de los municipios para la ejecución material de los sistemas de manejo diferenciado.

La formulación de políticas públicas y normas ambientales requiere un sustento empírico verificable que dimensione el impacto de las conductas sociales reguladas. De acuerdo con los datos de la Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado (ENBIARE) generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 69.8% de los hogares en México cohabita con algún animal de compañía. Esta proporción equivale a una población estimada de 80 millones de mascotas a nivel nacional, de las cuales 43.8 millones corresponden a caninos y 16.2 millones a felinos.

En el contexto local, el Panorama de los Gobiernos Municipales del INEGI documenta que en el Estado de San Luis Potosí se recolectan en promedio 2,024,198 kilogramos diarios de residuos sólidos urbanos (RSU). De acuerdo con el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de los Residuos emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en colaboración con el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), aproximadamente el 40% de los RSU generados en el país corresponde a materia orgánica. La magnitud de este volumen evidencia que la deposición de desechos biológicos animales en la vía pública ha dejado de ser un asunto de estética urbana periférica para consolidarse como un vector crítico dentro de la gestión integral de residuos que satura los flujos ordinarios de recolección municipal.

La justificación medular de esta iniciativa descansa sobre el **principio de prevención**. La dispersión descontrolada de residuos orgánicos en espacios públicos —parques, áreas verdes, zonas recreativas o vía pública— representa una amenaza latente para el equilibrio ecológico y la salud de la población, actuando como un foco primario para la propagación de enfermedades zoonóticas.

La Secretaría de Salud del Gobierno Federal y los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC) han documentado con rigor científico que las deyecciones de animales de compañía son portadoras de una amplia variedad de virus, bacterias, hongos y parásitos viables. Entre estos destaca el nematodo *Toxocara*, agente causal de la toxocariasis, cuyas fases larvarias

**"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

presentan una alta resistencia a las condiciones climáticas y pueden permanecer activas en el suelo urbano durante periodos prolongados.

La persistencia de heces fecales al aire libre propicia dos fenómenos críticos de dispersión:

1. **Volatilización y transmisión aérea:** El proceso de desecación de la materia orgánica facilita su pulverización y transporte por corrientes de viento, incrementando el riesgo de conjuntivitis, infecciones dermatológicas y padecimientos gastrointestinales en la población expuesta.
2. **Lixiviación y contaminación hídrica:** Las precipitaciones pluviales arrastran los componentes biológicos hacia los sistemas de drenaje y los cuerpos de agua superficiales, expandiendo el radio de contaminación bacteriológica (principalmente por coliformes fecales) hacia los recursos hídricos urbanos.

Por lo tanto, la intervención legislativa propuesta no pretende ser una respuesta reactiva ante la crisis sanitaria, sino una medida estructural orientada a contener y prevenir un problema futuro de salud pública. Retirar de forma oportuna y separada estos residuos de la dinámica urbana mitiga los vectores de exposición antes de que se consoliden como emergencias epidemiológicas.

La eficacia de las obligaciones jurídicas en materia ambiental está sujeta a la viabilidad operativa que el Estado provea a sus gobernados. El artículo 17 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí ya prevé el deber individual del ciudadano de recolectar las deyecciones de sus animales en la vía pública. Sin embargo, la norma vigente resulta inoperante al carecer de un correlato material en la infraestructura urbana: el sistema público no ofrece canales diferenciados adecuados para el depósito seguro de estos residuos biodegradables de manejo específico.

Esta iniciativa resuelve dicha asimetría mediante la articulación del principio de corresponsabilidad y el enfoque de cuidado comunitario. La corresponsabilidad distribuye las cargas de forma equitativa: impone al particular la obligación de recolectar y al ayuntamiento el deber de instalar equipamiento urbano idóneo y gestionar su disposición final. Al garantizar estas condiciones materiales, el acto individual de limpieza trasciende y se integra formalmente al cuidado comunitario, protegiendo el entorno que comparten los sectores más vulnerables de la sociedad, como la infancia y las personas adultas mayores que concurren a los espacios públicos recreativos.

El presente proyecto de decreto adiciona y modifica disposiciones de la Ley Ambiental del Estado y de la Ley de Protección a los Animales local con base en tres ejes programáticos indispensables:

**"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

- 1. Certeza Jurídica Conceptual:** Se introducen en la Ley Ambiental las definiciones técnicas de "Contenedores especializados para residuos de animales de compañía", "Recolección diferenciada" y "Residuos orgánicos de animales de compañía", insertando formalmente esta corriente de desechos en el catálogo normativo.
- 2. Atribuciones Municipales Graduales:** Se faculta a los ayuntamientos para implementar y supervisar estos sistemas diferenciados bajo los lineamientos técnicos de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental (SEGAM). Esto faculta una transición paulatina y adaptada a las realidades presupuestales de cada demarcación.
- 3. Educación y Cumplimiento:** Se actualiza el tabulador de sanciones en la Ley de Protección a los Animales para desincentivar la omisión de la recogida, complementándolo con la obligación de desplegar campañas institucionales permanentes de tenencia responsable.

Finalmente, la viabilidad financiera de la reforma se encuentra asegurada a través de las disposiciones transitorias, determinando que los gastos de implementación correrán a cargo de los presupuestos ordinarios aprobados para las dependencias concurrentes, impidiendo presiones al gasto público corriente del ejercicio fiscal en curso.

Al transitar de una política punitiva difusa hacia un modelo sistémico fundado en la separación en la fuente, la recolección diferenciada y la valorización material, este Congreso dota al Estado de las herramientas de gobernanza ambiental necesarias para salvaguardar la salud pública y el desarrollo sustentable de sus municipios.

A continuación, se insertan los siguientes cuadros comparativos a efecto de ilustrar cómo quedarían las reformas que se proponen:

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TEXTO NORMATIVO VIGENTE	LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
ARTICULO 3º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:	ARTICULO 3º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
I. a XIV TER...	XIV QUATER. Contenedores especializados para residuos de animales de compañía: los recipientes instalados en espacios

XV. a XLVII ... No existe correlativo XLIX. a LIII. ... L. a LIII ... No existe correlativo LV. a LXIII....	públicos destinados exclusivamente al depósito temporal de heces fecales de mascotas, diseñados para evitar dispersión, olores y riesgos sanitarios. XLVIII TER. Recolección diferenciada de residuos de animales de compañía: el conjunto de acciones de separación, almacenamiento temporal, recolección, transporte y entrega a instalaciones autorizadas para su tratamiento o aprovechamiento conforme a la normatividad aplicable. LIV BIS. Residuos orgánicos de animales de compañía: las heces fecales y demás residuos biodegradables generados por perros, gatos u otros animales domésticos mantenidos para compañía, cuya gestión requiera recolección diferenciada y tratamiento ambientalmente adecuado.
ARTICULO 8°. Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de las atribuciones siguientes: I. a XXXVI. ...	ARTICULO 8°. Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de las atribuciones siguientes: XXXVII. El cobro por la utilización compartida de un relleno sanitario entre dos o más municipios, se establecerá a partir de la cantidad de

**"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

No existe correlativo	residuos sólidos que genere cada municipio; XXXVIII. Prevenir y coadyuvar en la atención y combate de incendios forestales dentro de su territorio, en coordinación con las autoridades competentes, mediante acciones de vigilancia, prevención y protección a la población y al medio ambiente, y XXXIX. Implementar, operar y supervisar sistemas de recolección diferenciada de residuos orgánicos generados por animales de compañía, incluyendo la instalación de contenedores especializados en parques, jardines, áreas verdes, corredores recreativos y demás espacios públicos de uso común, conforme a los lineamientos técnicos que emita la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.
ARTICULO 102. Corresponderá a los ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables, el otorgamiento de concesiones, autorizaciones, licencias y permisos para la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos de su competencia; así como la construcción, operación y mantenimiento de rellenos sanitarios u otras obras para la disposición final y tratamiento de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.	ARTICULO 102. Corresponderá a los ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables, el otorgamiento de concesiones, autorizaciones, licencias y permisos para la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos de su competencia; así como la construcción, operación y mantenimiento de rellenos sanitarios u otras obras para la disposición final y tratamiento de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

**"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

	Los ayuntamientos podrán establecer programas específicos de recolección diferenciada para residuos orgánicos generados por animales de compañía, mediante contenedores especializados y sistemas de transporte separados del flujo ordinario de residuos sólidos urbanos, a efecto de someterlos a procesos autorizados de tratamiento, valorización o disposición final ambientalmente adecuada.
ARTICULO 109. Con el objeto de prevenir y controlar los efectos nocivos que pudieran ocasionar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, los respectivos municipios con la participación que corresponda al Gobierno del Estado, impulsarán los siguientes programas:	ARTICULO 109. Con el objeto de prevenir y controlar los efectos nocivos que pudieran ocasionar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, los respectivos municipios con la participación que corresponda al Gobierno del Estado, impulsarán los siguientes programas: VI. De manejo responsable de residuos generados por animales de compañía, incluyendo campañas de información, instalación de contenedores especializados, capacitación ciudadana sobre su correcta disposición y promoción de mecanismos de tratamiento y aprovechamiento ambientalmente adecuados.
ARTICULO 113. Los ayuntamientos promoverán en su caso, conforme a los convenios de concertación que fueren necesarios, los programas que a continuación se señalan:	ARTICULO 113. Los ayuntamientos promoverán en su caso, conforme a los convenios de concertación que fueren necesarios, los programas que a continuación se señalan:

**"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

	X. De instalación de puntos de recepción y acopio temporal de residuos orgánicos provenientes de animales de compañía para su entrega a instalaciones autorizadas de tratamiento o aprovechamiento.
--	--

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TEXTO NORMATIVO VIGENTE	LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
ARTÍCULO 17. La persona que transite con un animal de compañía está obligada a recoger las heces, que eventualmente pudiera evacuar el animal y a portar papel, contenedor u otro accesorio en forma visible, para ese efecto.	ARTÍCULO 17. La persona que transite con un animal de compañía está obligada a recoger las heces, que eventualmente pudiera evacuar el animal y a portar papel, contenedor u otro accesorio en forma visible, para ese efecto, y depositarlas en los contenedores o sistemas de disposición autorizados por la autoridad municipal correspondiente.
El incumplimiento al artículo anterior generará una multa de diez a cincuenta UMAS. Los animales deberán transitar sujetos o transportados apropiadamente de acuerdo a su especie.	Los ayuntamientos promoverán campañas de tenencia responsable y podrán establecer mecanismos de coordinación con las autoridades ambientales para facilitar el cumplimiento de esta obligación. El incumplimiento al artículo anterior generará una multa de veinte a sesenta UMAS. Los animales deberán transitar sujetos o transportados apropiadamente de acuerdo a su especie.

Por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario e imperante que se lleven a cabo las reformas propuestas.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **ADICIONA** a los artículos; 3° las fracciones XIV QUATER, XLVIII TER, LIV BIS, al 8° la fracción XXXIX, al 102 un segundo párrafo, al 109 la fracción VI, y al 113 la fracción X de la Ley de Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a XIV TER. ...

XIV QUATER. Contenedores especializados para residuos de animales de compañía: los recipientes instalados en espacios públicos destinados exclusivamente al depósito temporal de heces fecales de mascotas, diseñados para evitar dispersión, olores y riesgos sanitarios.

XV. a XLVIII BIS. ...

XLVIII TER. Recolección diferenciada de residuos de animales de compañía: el conjunto de acciones de separación, almacenamiento temporal, recolección, transporte y entrega a instalaciones autorizadas para su tratamiento o aprovechamiento conforme a la normatividad aplicable.

XLIX. a LIV. ...

LIV BIS. Residuos orgánicos de animales de compañía: las heces fecales y demás residuos biodegradables generados por perros, gatos u otros animales domésticos mantenidos para compañía, cuya gestión requiera recolección diferenciada y tratamiento ambientalmente adecuado.

LV. a LXIII.

...

ARTÍCULO 8º. Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. a XXXVIII. ...

XXXIX. Implementar, operar y supervisar sistemas de recolección diferenciada de residuos orgánicos generados por animales de compañía, incluyendo la instalación de contenedores especializados en parques, jardines, áreas verdes, corredores recreativos y demás espacios públicos de uso común, conforme a los lineamientos técnicos que emita la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.

...

ARTÍCULO 102. ...

Los ayuntamientos podrán establecer programas específicos de recolección diferenciada para residuos orgánicos generados por animales de compañía, mediante contenedores especializados y sistemas de transporte separados del flujo ordinario de residuos sólidos urbanos, a efecto de someterlos a procesos autorizados de tratamiento, valorización o disposición final ambientalmente adecuada.

...

ARTICULO 109. ...

I. a V. ...

VI. De manejo responsable de residuos generados por animales de compañía, incluyendo campañas de información, instalación de contenedores especializados, capacitación ciudadana sobre su correcta disposición y promoción de mecanismos de tratamiento y aprovechamiento ambientalmente adecuados.

...

ARTICULO 113. ...

I. a IX. ...

X. De instalación de puntos de recepción y acopio temporal de residuos orgánicos provenientes de animales de compañía para su entrega a instalaciones autorizadas de tratamiento o aprovechamiento.

...

SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo; 17 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17. La persona que transite con un animal de compañía está obligada a recoger las heces, que eventualmente pudiera evacuar el animal y a portar papel, contenedor u otro accesorio en forma visible, para ese efecto, **y depositarlas en los contenedores o sistemas de disposición autorizados por la autoridad municipal correspondiente.**

Los ayuntamientos promoverán campañas de tenencia responsable y podrán establecer mecanismos de coordinación con las autoridades ambientales para facilitar el cumplimiento de esta obligación.

El incumplimiento al artículo anterior generará una multa de **veinte a sesenta** UMAS. Los animales deberán transitar sujetos o transportados apropiadamente de acuerdo a su especie.

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental emitirá los lineamientos para la instalación, operación y supervisión de los Contenedores especializados para residuos de animales de compañía previstos en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado para las dependencias correspondientes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el ejercicio fiscal en curso.



**"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

San Luis Potosí, S.L.P. a 31 de agosto de 2026

A T E N T A M E N T E

ANA MARÍA DE LA CRUZ OLVERA
DIPUTADA LOCAL



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Dulcelina Sánchez de Lira, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad entre mujeres y hombres constituye un principio fundamental de los derechos humanos y una condición indispensable para la construcción de una sociedad democrática, justa e incluyente. Su reconocimiento jurídico ha evolucionado de una concepción basada exclusivamente en la igualdad formal ante la ley, hacia un modelo de igualdad sustantiva que exige a las instituciones del Estado adoptar las medidas necesarias para superar las desigualdades estructurales que históricamente han limitado el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres.

Gracias a la participación histórica y activa de mujeres libres e independientes, de organizaciones feministas, a las convenciones internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres y otras acciones, se fue articulando el marco legal a favor de la igualdad sustantiva. Parte de estos avances se dan en el año 2001, con la promulgación de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres; en el año 2003, con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y el 2 de agosto de 2006, con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres,



que plantea como instrumentos de cumplimiento de la Política Nacional de Igualdad, el Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (SNIMH) y el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (Proigualdad).¹

En este sentido, el Estado mexicano ha desarrollado progresivamente un marco constitucional y legal orientado a garantizar la igualdad sustantiva, la no discriminación, la perspectiva de género, la paridad y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias. Las nuevas reglas brindan los instrumentos y las estrategias para la ejecución, el seguimiento, la evaluación y la observancia de la aplicación de la Política Nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, prohíbe toda forma de discriminación que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, en el principal artículo constitucional menciona expresamente que:

*Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.*²

Estas modificaciones constitucionales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2024³, como parte de la reforma en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencias y erradicación de la brecha salarial por razones de género.

¹ <https://www.gob.mx/historico-instituto/acciones-y-programas/sistema-nacional-para-la-igualdad-entre-mujeres-y-hombres-259068>

² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5743185&fecha=15/11/2024#gsc.tab=0



La propia reforma constitucional estableció la necesidad de que las entidades federativas adecuaran su marco jurídico para garantizar los derechos y obligaciones derivados de dicha modificación, lo que evidencia la importancia de mantener actualizada la legislación local y asegurar su correspondencia con el marco constitucional federal.

En el ámbito estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce que:

ARTÍCULO 8º. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.

La mujer y el hombre son iguales ante la ley, bajo principio de igualdad consagrado en este precepto, el Estado promoverá la igualdad de oportunidades y condiciones en los ámbitos de desarrollo humano primordiales como lo son el educativo, laboral, político, económico, social, cultural y en general, todos aquellos que dignifiquen a la persona, por consiguiente, los ordenamientos secundarios deben prever disposiciones que la garanticen, y las autoridades velar por su cumplimiento. ⁴

En congruencia con este mandato constitucional, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato, establecer mecanismos institucionales para alcanzar la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promover el empoderamiento de las mujeres y combatir toda forma de discriminación por razón de sexo, así como establecer acciones afirmativas y mecanismos institucionales para orientar a las autoridades estatales y municipales en el cumplimiento de sus obligaciones.

No obstante, la evolución del marco jurídico nacional hace necesario actualizar determinadas disposiciones de la legislación estatal, particularmente aquellas relativas a la política estatal en materia de igualdad.

4

<https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2026/07/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado%20de%20Luis%20Potos%C3%AD%20al%2029%20de%20junio%20de%202026%29.pdf>



Esta necesidad se hizo particularmente evidente con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2026⁵, mediante la cual la entonces denominada Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres pasó a denominarse Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

La reforma federal de 2026 representó un avance relevante, pues establece que la Política Nacional deberá contemplar acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en los ámbitos familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral y cultural, entre otros. Con ello, se reconoce que la igualdad no puede limitarse a los espacios tradicionalmente considerados dentro de las políticas públicas, sino que debe abordarse de manera integral, atendiendo las distintas dimensiones en las que las desigualdades pueden manifestarse.

En consecuencia, la presente propuesta plantea armonizar la legislación estatal con dicho estándar federal.

Esta modificación resulta congruente con el nuevo paradigma constitucional, conforme al cual el Estado tiene deberes reforzados de protección respecto de las mujeres, adolescentes, niñas y niños frente a las violencias.

Por ello, la propuesta incorpora nuevas fracciones destinadas a reconocer y promover la participación de las mujeres en la ciencia y la tecnología, así como el desarrollo de investigadoras y científicas; su participación y reconocimiento en las artes y la cultura; su intervención estratégica en los procesos de desarrollo sostenible de las comunidades rurales; y la generación de mecanismos que garanticen el derecho a un medio ambiente sano, con especial atención al acceso al agua y al saneamiento.

La incorporación de las comunidades rurales y de las mujeres indígenas permite que la política estatal de igualdad atienda las desigualdades desde una

⁵ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5778297&fecha=15/01/2026#gsc.tab=0



perspectiva que considere las distintas circunstancias y condiciones que pueden generar mayores obstáculos para el ejercicio de los derechos.

Asimismo, la propuesta conserva elementos que ya forman parte de la legislación estatal y que resultan compatibles con el nuevo estándar federal, particularmente la protección de los derechos humanos, el principio de progresividad, la perspectiva de género, la transversalidad, la capacitación de las personas servidoras públicas y la atención de las mujeres indígenas y rurales. De esta manera, la armonización propuesta no implica sustituir los avances alcanzados por la legislación local, sino fortalecerlos y actualizarlos conforme al parámetro nacional vigente.

La actualización propuesta constituye, por tanto, una medida de armonización legislativa necesaria y pertinente que permitirá mantener la legislación estatal acorde con el marco constitucional y legal vigente, fortalecer la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno y consolidar una política estatal de igualdad sustantiva que atienda de manera integral las diversas realidades y necesidades de las mujeres y los hombres en San Luis Potosí.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

**LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE SAN
LUIS POTOSÍ**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD ARTÍCULO 18. La política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, deberá establecer las acciones conducentes a lograr la	TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA ARTÍCULO 18. La política estatal deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres

igualdad sustantiva en los ámbitos, económico, político, social y cultural. SIN CORRELATIVO I. Esta política deberá considerar, como mínimo, los siguientes lineamientos: Generar la integralidad de los Derechos Humanos como mecanismo para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; II. Garantizar que la planeación presupuestal incorpore la progresividad, la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, acciones y convenios para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; III. ... IV. Establecer medidas para erradicar la violencia de género y la violencia familiar; así como, la protección de los derechos sexuales y reproductivos y sus efectos en los ámbitos público y privado;	en los ámbitos, familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral y cultural, entre otros. Esta política deberá considerar, como mínimo, los siguientes lineamientos: I. Generar la integralidad de los derechos humanos como principio y mecanismo para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; II. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la progresividad, perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, acciones y convenios para la igualdad sustantiva y la paridad entre mujeres y hombres; III. ... IV. Establecer y adoptar las medidas necesarias para la erradicación de las violencias contra las mujeres; así como, la protección de los derechos sexuales y reproductivos y sus efectos en los ámbitos público y privado;
--	--

V. a XIV. ... XV. Promover que en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la administración pública estatal y municipal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se elimine el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios, incorporando un lenguaje incluyente y favoreciendo la imagen positiva de la mujer indígena y rural, y XVI. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la vida deportiva, así como en las diferentes disciplinas deportivas. XVII. Promover que en las prácticas de comunicación social de las instituciones públicas, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos en el Estado, se elimine el uso de estereotipos sexistas, vejatorios y discriminatorios, e incorpore un lenguaje incluyente y de respeto de los derechos humanos	V. a XIV. ... XV. Promover que en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la administración pública estatal y municipal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se elimine el uso de estereotipos sexistas, vejatorios y discriminatorios, incorporando un lenguaje incluyente y de respeto de los derechos humanos, así como una imagen positiva de las mujeres, con especial atención a quienes se identifiquen como indígenas y rurales; XVI. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la vida deportiva, así como en las diferentes disciplinas deportivas; XVII. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la ciencia y en la tecnología, así como el desarrollo de investigadoras y científicas;
---	--



SIN CORRELATIVO	XVIII. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las artes y la cultura; XIX. Fortalecer la participación de las mujeres en el desarrollo sostenible de las comunidades rurales, potenciando el ejercicio pleno de sus derechos en materia agraria y de acceso a los recursos naturales, reconociéndolas como actoras estratégicas en los procesos de planeación, organización y toma de decisiones comunitarias, y XX. Fomentar mecanismos que garanticen el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las mujeres, adolescentes, niñas, niños, con especial atención en el acceso al agua y saneamiento.
------------------------	---

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **reforman**, la denominación del Título Tercero, el primer párrafo, y las fracciones I, II, IV, XV, XVI, XVII; y se **adicionan**, un segundo párrafo, y las fracciones XVIII, XIX y XX; todo del artículo 18 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

TÍTULO TERCERO

DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA



ARTÍCULO 18. La política estatal deberá establecer las acciones conducentes **para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres** en los ámbitos, **familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral y cultural, entre otros.**

Esta política deberá considerar, como mínimo, los siguientes lineamientos:

I. Generar la integralidad de los derechos humanos como principio y mecanismo para **garantizar** la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, **bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;**

II. **Asegurar** que la planeación presupuestal incorpore la progresividad, perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, acciones y convenios para la igualdad **sustantiva y la paridad** entre mujeres y hombres;

III. ...

IV. Establecer y **adoptar las** medidas **necesarias** para la **erradicación de las violencias contra las mujeres;** así como, la protección de los derechos sexuales y reproductivos y sus efectos en los ámbitos público y privado;

V. a XIV. ...

XV. Promover que en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la administración pública estatal y municipal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se elimine el uso de estereotipos sexistas, **vejatorios** y discriminatorios, incorporando un lenguaje incluyente y **de respeto de los derechos humanos, así como** una imagen positiva de **las mujeres, con especial atención** a quienes **se identifiquen como indígenas y rurales;**

XVI. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la vida deportiva, así como en las diferentes disciplinas deportivas;

XVII. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la ciencia y en la tecnología, así como el desarrollo de investigadoras y científicas;



XVIII. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las artes y la cultura;

XIX. Fortalecer la participación de las mujeres en el desarrollo sostenible de las comunidades rurales, potenciando el ejercicio pleno de sus derechos en materia agraria y de acceso a los recursos naturales, reconociéndolas como actoras estratégicas en los procesos de planeación, organización y toma de decisiones comunitarias, y

Página | 10

XX. Fomentar mecanismos que garanticen el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las mujeres, adolescentes, niñas, niños, con especial atención en el acceso al agua y saneamiento.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA

DULCELINA SANCHEZ DE LIRA



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

P R E S E N T E S.

Diputada, Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, que propone reformar la **Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

SINTESIS DE LA INICIATIVA

1

La presente iniciativa propone prohibir la discriminación por falta de experiencia laboral, reconociendo legalmente el servicio social y las prácticas como trayectoria válida.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas jóvenes juegan un papel muy importante en el desarrollo económico global, pues por su energía, talento y creatividad, representan una oportunidad única para generar un crecimiento económico mayor, pero para que los países puedan aprovechar este dividendo, es necesario que sus jóvenes tengan suficientes oportunidades laborales y con condiciones de trabajo dignas.

No obstante, la realidad es que las oportunidades que tienen los jóvenes a nivel global son pocas. En general, enfrentan tasas de desempleo entre dos y tres veces más altas que el resto de la población dependiendo del país, lo que no permite



que este sector de la población se desenvuelva plena e integralmente para que a la par, contribuyan a alcanzar el desarrollo sostenible.

Conscientes de ello, se trabaja desde distintos ámbitos y áreas para dar solución a estos contextos y es por ello por lo que hoy las empresas están invirtiendo más en su talento joven, aprovechando su productividad y su inventiva para crear productos novedosos y servicios que se adapten mejor y que entiendan mejor tanto a la presente como a las futuras generaciones de consumidores.

Promover el empleo y las empresas, garantizar los derechos en el trabajo, extender la protección social y fomentar el diálogo social son los cuatro pilares con lo cuales es necesario operar para seguir garantizando que las y los jóvenes accedan a empleos dignos que los conduzcan a alcanzar el bienestar para ellos, sus familias y sus comunidades y contribuir al desarrollo desde lo local.¹

Los jóvenes enfrentan diversos problemas cuando ingresan al mercado laboral. Tienen dificultades para encontrar trabajo porque carecen de experiencia laboral. Cuando consiguen empleo, ocupan menos puestos permanentes que los trabajadores adultos, y tienen mayores probabilidades de ser despedidos primero, cuando la empresa pasa por etapas difíciles. Ellos están expuestos a tener que aceptar cualquier trabajo, solamente para adquirir experiencia y aumentar sus oportunidades de encontrar mejores trabajos en el futuro. Se ven en la disyuntiva de elegir si trabajan por salarios bajos y malas condiciones laborales, o no trabajan en absoluto. Asimismo, aun cuando los trabajadores jóvenes conocen sus derechos, no los reclaman por miedo a ser despedidos y/o tildados de alborotadores.

En comparación con los adultos, los trabajadores jóvenes tienen mayores probabilidades de trabajar con contratos de tipo temporal y ello puede limitar su acceso a beneficios basados en períodos de aportaciones – por ejemplo, el subsidio por desempleo. Cuando una persona joven está expuesta a contratos temporales por largos períodos, el estado de sus aportaciones y su capacidad de planificar el futuro disminuyen (C102, Seguridad Social, Norma Mínima y C157,

¹ Instituto Mexicano de la Juventud. Trabajo decente para las juventudes como motor del desarrollo sostenible. Consultado en: <https://www.gob.mx/imjuve/articulos/trabajo-decente-para-las-juventudes-como-motor-del-desarrollo-sostenible>



Convenio sobre la Conservación de los Derechos en Materia de Seguridad Social). Los contratos a plazo fijo también aumentan la presión en los empleados ya que ellos tienen que demostrar que están por encima del promedio para que se les renueve el contrato.²

La transición de la vida académica al entorno laboral formal se ha transformado en un camino sinuoso, caracterizado por barreras estructurales que limitan el desarrollo integral de las y los jóvenes.

El principal obstáculo que enfrenta la juventud potosina al intentar insertarse en el mercado de trabajo formal es la denominada "paradoja de la experiencia previa". Resulta un contrasentido jurídico y social que el sistema productivo exija de manera sistemática meses o incluso años de trayectoria laboral a un sector poblacional que, por su propia naturaleza y condición de edad, se ha dedicado prioritariamente a la formación académica o técnica. Esta exigencia no solo actúa como un filtro de exclusión fáctica, sino que empuja de manera lamentable a un alto porcentaje de jóvenes hacia las filas de la informalidad laboral, el subempleo o la desocupación temporal. Al no encontrar espacios en la formalidad, la juventud se ve obligada a aceptar empleos carentes de seguridad social, prestaciones de ley y salarios dignos, precarizando su presente y cancelando sus posibilidades de un retiro digno en el futuro.

El texto vigente de la Ley de la Persona Joven, si bien contempla el derecho al trabajo en su vertiente aspiracional, carece de las herramientas para obligar a las autoridades y corresponsabilizar a los sectores en la demolición de estas barreras. No basta con enunciar que los jóvenes tienen derecho a un trabajo bien remunerado; es imperativo blindar la ley para que la falta de experiencia laboral jamás vuelva a ser utilizada como un mecanismo legalizado de discriminación o exclusión en los procesos de reclutamiento y selección de personal.

Con esta modificación, cualquier persona joven potosina que haya cumplido de manera satisfactoria con su servicio social o sus prácticas profesionales contará con un respaldo que le permita competir en igualdad de condiciones en las bolsas

² Organización Internacional en el Trabajo. Derechos de los jóvenes en el trabajo. Consultado en: https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@ed_emp/documents/instructionalmaterial/wcms_317845.pdf



de trabajo del sector público y del sector privado. Ello representa un puente real de transición escuela-trabajo, disminuyendo el tiempo de espera para la obtención del primer empleo formal y dignificando el esfuerzo que las juventudes realizan antes de recibir un título profesional o una certificación técnica.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LA PERSONA JOVEN PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 30. Las personas jóvenes tienen derecho a un trabajo digno y bien remunerado, que tome en cuenta sus aptitudes y su vocación, y coadyuve a su desarrollo profesional y personal.	ARTICULO 30. Las personas jóvenes tienen derecho a un trabajo digno, formal, justamente remunerado y con seguridad social , que tome en cuenta sus aptitudes, vocación y coadyuve a su desarrollo profesional y personal. No se considerará la falta de experiencia laboral previa como un criterio de exclusión o discriminación para el acceso al primer empleo formal de las personas jóvenes.
...	...
...	...
...	...



...	...
...	...
...	...
...	...
(No existe correlativo)	Para facilitar la transición al entorno laboral de las personas jóvenes, las prácticas profesionales, el servicio social y las pasantías profesionales serán reconocidas legalmente como experiencia laboral equivalente en los procesos de reclutamiento y selección del sector público y privado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **adiciona** un párrafo noveno; y se **reforma** el párrafo primero del artículo 30, de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 30. Las personas jóvenes tienen derecho a un trabajo digno, **formal, justamente remunerado y con seguridad social**, que tome en cuenta sus aptitudes, vocación y coadyuve a su desarrollo profesional y personal. **No se considerará la falta de experiencia laboral previa como un criterio de exclusión o discriminación para el acceso al primer empleo formal de las personas jóvenes.**



...

...

...

...

...

...

...

Para facilitar la transición al entorno laboral de las personas jóvenes, las prácticas profesionales, el servicio social y las pasantías profesionales serán reconocidas legalmente como experiencia laboral equivalente en los procesos de reclutamiento y selección del sector público y privado.



TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

7

Diputada Ma. Sara Rocha Medina

Tratado de Acuerdo



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. -

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ, integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en los artículos, 91, 136, 137 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 49, 50, 51, y 52 del Reglamento del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, presento **PUNTO DE ACUERDO**, por el cual, se exhorta a los Ayuntamientos de los 59 municipios del Estado de San Luis Potosí, para que, en el ámbito de sus atribuciones implementen acciones en materia de adopción responsable de animales domésticos, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.

Lo anterior, da paso a que, la protección y el bienestar de los animales sea una responsabilidad que debe ser asumida desde una perspectiva de corresponsabilidad entre autoridades, sociedad civil y ciudadanía.

Una problemática en todo el País, que no puede ser ignorada, es la presencia de animales en situación de calle, el abandono y la reproducción no controlada de perros y gatos generan consecuencias tanto para el bienestar de los propios animales como para la salud pública, la convivencia social y el entorno urbano.

En lo que respecta al estado, activistas estiman que hay un aproximado de 400mil perros en situación de calle, lo que resulta en una problemática no solo en materia de cuidado de animales, sino que pasa a ser tema de salud pública; siendo que esta complicación continua creciendo día a día ante la falta de campañas permanentes tanto de adopción como de esterilización¹.

JUSTIFICACION

Frente a esta realidad, la adopción responsable representa una herramienta fundamental para brindar una segunda oportunidad a aquellos animales que han sido abandonados, rescatados o que se encuentran bajo resguardo de centros de control, asociaciones protectoras o personas particulares dedicadas al rescate animal.

¹ Quadrin - [Activistas estiman que hay 400 mil perros callejeros en SLP - Noticias de San Luis Potosí](#)





HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Sin embargo, fomentar la adopción no debe limitarse a realizar jornadas ocasionales o a publicar fotografías de animales disponibles. Es necesario impulsar una cultura de adopción responsable, en la que las personas conozcan y asuman las obligaciones que implica incorporar un animal de compañía a su hogar.

Adoptar significa asumir un compromiso de largo plazo con un ser vivo. Implica proporcionar alimento, atención veterinaria, vacunación, esterilización cuando corresponda, condiciones adecuadas de alojamiento, ejercicio, atención y, sobre todo, garantizar una vida libre de maltrato, abandono y negligencia.

Por ello, resulta fundamental que los Ayuntamientos implementen acciones permanentes de sensibilización, información y promoción de la adopción, aprovechando los medios de comunicación institucionales, redes sociales, espacios públicos y demás herramientas a su alcance.

Asimismo, debe reconocerse el importante trabajo que realizan las organizaciones de la sociedad civil, asociaciones protectoras de animales y personas rescatistas en los municipios del Estado.

Estas organizaciones poseen experiencia directa en el rescate, rehabilitación, cuidado y colocación de animales en hogares responsables. En muchos casos, además, cuentan con redes de voluntariado y mecanismos propios para identificar posibles adoptantes y dar seguimiento a los procesos de adopción.

Por ello, la colaboración entre los gobiernos municipales y dichas organizaciones puede generar mejores resultados, evitando la duplicidad de esfuerzos y permitiendo aprovechar recursos, conocimientos e infraestructura existentes.

CONCLUSIONES

En razón de lo anterior, el presente Punto de Acuerdo busca que los Ayuntamientos fortalezcan sus acciones en materia de adopción responsable mediante campañas permanentes, jornadas de adopción, difusión de animales susceptibles de ser adoptados, actividades de concientización y mecanismos de colaboración con organizaciones protectoras de animales y rescatistas de sus respectivos municipios.

Considerando necesario que estas acciones se desarrollen bajo criterios de bienestar animal y responsabilidad, procurando que los procesos de adopción tengan como finalidad encontrar hogares adecuados y permanentes, y no simplemente trasladar a los animales de un espacio a otro.

Ya que, la adopción responsable debe ir acompañada de información y concientización, lo que servirá de rumbo para alcanzar a disminuir el abandono, prevenir el maltrato y generar mejores condiciones de vida para los animales de compañía





HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Por los motivos plasmados en los párrafos que anteceden es que se propone el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a los Ayuntamientos de los 59 municipios del Estado, para que, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con su disponibilidad presupuestaria:

- a) Implementación de acciones y campañas permanentes encaminadas a fomentar la adopción responsable de animales de compañía, privilegiando en todo momento su bienestar y protección, y
- b) Coadyuvar y establecer mecanismos de adopción responsable en coordinación con organizaciones de la sociedad civil, asociaciones protectoras de animales, personas rescatistas, centros de atención animal y demás agrupaciones de sus respectivos municipios que tengan como finalidad la protección y el bienestar animal.

ATENTAMENTE

DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ
DISTRITO XV

